



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 110013337042 2017 00205 00
DEMANDANTE: CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ
**DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA BOGOTÁ- CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA
JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante:

- Carmen Lucía Rodríguez Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.605.292.

Demandada: Rama Judicial – Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá- Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

OBJETO

Declaraciones

Se declare a la Nación – Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá- Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, responsable por los daños y perjuicios causados a la señora Carmen Lucía Rodríguez Díaz, por la sanción impuesta por medio del fallo del 31 de octubre de 2013 del Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá, en el proceso radicado con el numero 11001110200020110361800, confirmada por medio de sentencia del 24 de septiembre de 2014 de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, tramite de segunda instancia al que le correspondió el radicado 11001110200020110361801.

Condenas

Condenar a la Nación –Rama Judicial, pagar las siguientes sumas de dinero a la demandante, por intermedio de su apoderado:

A título de daño emergente, la suma de seis millones cuatrocientos treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$6.431.441), que corresponde al monto de la sanción disciplinaria impuesta.

A título de lucro cesante: las sumas de dinero dejadas de cancelar por concepto de prestaciones sociales.

A título de perjuicios morales la suma de 100 SMLMV.

A título de daños a la salud, la suma de 200 SMLMV.

A título de daño a la vida en relación, la suma de 100 SMLMV.

A título de afectación relevante de derechos constitucionalmente amparados (debido proceso), la suma de 100 SMLMV.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Fundamentos fácticos:

A) Actuación jurisdiccional objeto de control disciplinario.

1. Que en calidad de Jueza titular del Juzgado Sesenta y Siete (67) Civil Municipal, la demandante avocó el conocimiento del proceso ejecutivo radicado con el número 110014003-067-2004-248600, el cual tuvo como título ejecutivo un contrato de arrendamiento, autenticado en la Notaría 17 de Bogotá D.C.
2. Que el día 08 de noviembre de 2004 la demandante profirió mandamiento de pago en el proceso ejecutivo antes mencionado.
3. Que el día 31 de mayo de 2005 la señora Etelvina Tapiero Rozo, por intermedio de apoderado, contestó la demanda y propuso como excepciones de fondo la inexistencia del título base de la acción, es decir del contrato de arrendamiento, y lo tachó de falso como quiera que la señora Tapiero, no sabe firmar.
4. Que, mediante providencia del 10 de agosto de 2005, la demandante ordenó correr traslado de dicha tacha a las partes.
5. Que, corrido el término de la contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandante presenta memorial ante el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, afirmando que la señora Tapiero Rozo sí sabe firmar, y aportando como prueba de su afirmación copia de la escritura pública número 7267 del 18 de diciembre de 1984 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.
6. Que la señora Etelvina Tapiero Rozo no cumplió con las cargas procesales correspondientes al trámite incidental de tacha de falsedad.
7. Que en auto de fecha 24 de agosto de 2005 la demandante resolvió declarar precluida la oportunidad para el trámite incidental de tacha de falsedad, en virtud del artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época.
8. Que por medio de oficio fechado el día 08 de noviembre de 2005, la Notaría 17 de Bogotá D.C. informó al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá que el Notario titular DUBÁN FERNANDO LOBO BARRGAN, se encontraba en licencia el día que al parecer se autenticó el contrato de arrendamiento ya

mencionado, afirmando también que los sellos presentes en el documento no coinciden con los utilizados en esa Notaría.

9. Que el día 21 de junio de 2006, en audiencia de interrogatorio de parte, la señora ETELVINA TAPIERO ROZO reafirmó no saber firmar.
10. Que el día 27 de julio de 2006, la demandante remitió el documento original del contrato de arrendamiento a la Fiscalía, con la finalidad de que se le hiciera el examen pericial pertinente antes de dictar sentencia.
11. Que el día 03 de noviembre de 2006 la demandante profirió sentencia dentro del proceso ejecutivo en comento, declarando la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante e infundadas las excepciones de inexistencia de la obligación, tacha de falsedad, inexistencia del título base de la liquidación y cobro de lo no debido.
12. Que el resultado del dictamen requerido a la Fiscalía fue puesto en conocimiento de la demandante mediante oficio de fecha 25 de marzo de 2008.
13. Que las conclusiones del investigador de dactiloscopia, designado para el efecto fueron:
 - i) "La huella digital fue tomada sin la técnica apropiada, por tanto, no es nítida."
 - ii) "La huella digital que aparece en el sello de autenticación notarial no pertenece a una registrada en el sistema automatizado de identificación AFIS-DAS o REGISTRADURÍA. "
14. Que mediante Resolución del 20 de enero de 2011, el señor GUILLERMO MORENO LOBO, Fiscal 106 Seccional Encargado de la Unidad de Delitos Contra la Fe Pública y Patrimonio Económico, ordenó a la demandante "adoptar las medidas del caso" con ocasión de las "Vías de hecho" que motivaron la sentencia, canceló el embargo del inmueble de propiedad de la señora Etelevina Tapiero, y compulsó copias contra la demandante ante el Tribunal Superior de la Judicatura, porque presuntamente incurrió en el delito de prevaricato y faltas disciplinarias.

15. Que mediante auto de fecha 24 de junio de 2011 la demandante resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo solicitado por la Fiscalía 106 Seccional de Bogotá D.C. el día 20 de enero del mismo año.

B) -Actuación disciplinaria.

1. Que por medio de providencia del 24 de febrero de 2012 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., M.P. MARTHA INÉS MONTAÑA SUAREZ, resolvió abrir investigación en contra de la demandante, al presumir que ésta "pudo transgredir los principios establecidos en los artículos 4 y 7 de la Ley estatutaria de Administración de Justicia". (Negrillas fuera de texto).
2. Que el 11 de septiembre de 2012 la demandante rindió versión libre en ejercicio del derecho que regula el artículo 92, numeral 3, de la Ley 734 de 2002, indicando, en resumen, los siguientes tres argumentos de defensa:
 - a. Ningún Fiscal está facultado para ordenarle a un Juez de la república anular una de sus sentencias y mucho menos decidir motu proprio decretar la nulidad de la sentencia.
 - b. De conformidad con el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (vigente para la época), el cual regula las nulidades procesales, las sentencias no son objeto de declaratoria de nulidad, ni siquiera por parte del mismo juez que las profirió.
 - c. Si con posterioridad a la sentencia surgen eventos, hechos, circunstancias o actos que conmuevan el fallo judicial, puede acudirse a las mismas reglas procesales que en este caso no fueron utilizadas por la señora ETELVINA TAPIERO, o a los recursos extraordinarios como la revisión o las acciones constitucionales como la tutela, unos y otros que tampoco fueron ejercidos por la señora TAPIERO.
3. Que por auto del 28 de febrero de 2013 la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá profirió pliego de cargos en contra de

demandante, por considerar que "pudo transgredir los principios establecidos en los artículos 4 y 7 de la Ley estatutaria de Administración de Justicia". La conducta que, de acuerdo con el pliego de cargos, podría ajustarse a la falta disciplinaria se describió de la siguiente forma:

"Por lo brevemente expuesto se puede presuntamente deducir que la procesada faltó (sic) al deber consagrado en el artículo 153 numeral 2º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, al no encontrar en las exculpaciones de la funcionaria judicial justificación alguna en su actuar, y, como tenemos hasta el momento en el acervo probatorio que ha sido analizado bajo la óptica de la sana crítica indicios que su proceder al parecer ha transgredido la normatividad disciplinaria".

4. En fallo de primera instancia, proferido el 31 de octubre de 2013, el Consejo Seccional de la Judicatura resolvió sancionar a la demandante con la suspensión de un mes en el ejercicio de su cargo de Jueza 67 Civil Municipal de Bogotá, por la presunta inobservancia del numeral 2 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, al no haber actuado con la solicitud y eficiencia que le resultaban exigibles en el proceso ejecutivo, respecto de las solicitudes de la fiscalía 106 Seccional relativas a las inconsistencias en las firmas y sellos del contrato de arrendamiento objeto de valoración en el proceso judicial.
5. Que, por medio del fallo de 24 de septiembre de 2014, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, confirmó la sentencia de primera instancia.
6. Que el 04 de febrero de 2015, se notificó el fallo confirmatorio a la demandante.

Fundamentos jurídicos:

Sostiene que los fallos proferidos por la entidad demandada incurren en el error jurisdiccional de que trata el artículo 66 de la ley 270 de 1996, tanto por falta de aplicación de la norma que corresponde y como por la indebida aplicación de esta.

- Indebida aplicación de la norma.

Sostiene que se examinó en sede disciplinaria la validez de una interpretación judicial, toda vez que mediante el procedimiento disciplinario al cual fue sometida la demandante, se controlaron las decisiones judiciales de no suspender el proceso ejecutivo ni abstenerse de anular una sentencia ejecutoriada. Añade que tal control mediante el proceso disciplinario constituye una violación al derecho al debido proceso, a la luz de la jurisprudencia constitucional contenida en las sentencias T-751 de 2005, T-238 de 2011 y T-120 de 2014.

Precisa que la independencia judicial fue vulnerada, en tanto las funciones jurisdiccionales ejercidas por al demandante fueron objeto de presiones provenientes del mismo campo institucional. Al respecto, concluye que la interpretación del artículo 276 del Código de Procedimiento Civil no es susceptible de control disciplinario, pero teniendo en cuenta que la demandante fue sancionada por razón de la interpretación realizada sobre dicha norma, se configura una extralimitación en el ejercicio de la potestad disciplinaria de las entidades demandadas.

- Falta de aplicación de la norma que corresponde:

Sostiene que los fallos disciplinarios no contienen motivación relativa a la manera en que la conducta sancionada afectó el deber funcional, razón por la cual no se explica el carácter antijurídico de la falta atribuida, al tenor del artículo 5 de la ley 734 de 2002. Precisa que, en los fallos disciplinarios, no se justifica la acusación de que la demandante no actuó con eficiencia, celeridad y lealtad, razón por la cual son estos violatorios del deber de motivar las decisiones disciplinarias, de conformidad con lo reglado en los artículos 97 y 170 de la ley ibídem.

1.1.2. OPOSICIÓN

La parte pasiva del pleito se abstuvo de contestar la demanda.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Parte demandante

Reitera lo dicho en la demanda y añade que, de conformidad con los artículos 97 y 205 del CGP- aplicables en virtud de la remisión residual prevista en el artículo 306 del CPACA- la falta de contestación de la demanda conduce a tener por ciertos los 21 hechos consignados en el libelo introductorio, al ser susceptibles de confesión. Igualmente sostiene que la no contestación de la demanda constituye un indicio grave en contra de la pasiva.

1.3.2. Parte demandada

Mediante memorial de fecha 26 de abril de 2019, el apoderado de la Nación –Rama Judicial argumenta que el fallo disciplinario sancionatorio fue concordante con el pliego de cargos formulado, respetando la seguridad jurídica y el debido proceso. Agrega que en los fallos de primera y segunda instancia se cotejaron la conducta cometida por el accionante con las normas que rigen la administración de justicia, con fundamento en las pruebas obrantes en el proceso ejecutivo.

Sostiene que la demandante pretende someterse a una tercera instancia frente a las decisiones que en su momento le fueron adversas; sin embargo, el proceso disciplinario se resolvió mediante fallos ejecutoriados proveídos por un Órgano de Cierre.

Concluye afirmando que en la actuación disciplinaria se garantizaron, entre otros, los principios y derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción y doble instancia.

1.4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial es responsable de los daños y perjuicios causados a la señora Carmen Lucía Rodríguez Díaz, por la sanción impuesta por medio del fallo del 31 de octubre de 2013 del Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá, en el proceso radicado con el número 11001110200020110361800, confirmada por medio de sentencia del 24 de septiembre de 2014 de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura,

tramite de segunda instancia al que le correspondió el radicado 11001110200020110361801.

Para tales efectos, se deberán resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, ¿incurrieron en extralimitación del ejercicio de la potestad disciplinaria en la expedición de las providencias judiciales?

En tal orden, debe analizarse si a) ¿las accionadas se encuentran facultadas para estudiar y evaluar, dentro de un proceso disciplinario, las interpretaciones y actuaciones de la demandante, con ocasión del proceso ejecutivo N. 110014003-067-2004-248600? y b) ¿el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, invadieron la autonomía judicial de la señora Carmen Lucía Rodríguez Díaz, en calidad de Juez 67 Civil Municipal de Bogotá?

En segunda medida, se deberá establecer si las providencias judiciales proferidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria con ocasión de la investigación disciplinaria adelantada contra la demandante, hicieron referencia a la infracción al deber funcional de la señora Carmen Lucía Rodríguez Díaz, en calidad de Juez 67 Civil Municipal de Bogotá

Tesis de la parte demandante: 722196 caso Homecenter

La parte actora sostiene que las entidades demandadas incurrieron en una extralimitación de sus funciones, como quiera que en ejercicio del poder disciplinario invadieron la independencia judicial de la señora Carmen Lucia Rodríguez Díaz, al ejercer mediante el procedimiento disciplinario al cual fue sometida, un efectivo control sobre las decisiones de judiciales tomadas por la togada relativas a no suspender el proceso ejecutivo 110014003-067-2004-248600, ni abstenerse de anular la sentencia ejecutoriada del 3 de noviembre de 2006.

Tesis de la parte demandada:

Sostiene que en la actuación disciplinaria se garantizaron los derechos y principios que le asisten a la demandante, sin que pueda desarrollarse el proceso de la

referencia como una tercera instancia del proceso disciplinario adelantado en su momento contra la señora Carmen Lucia Rodríguez Díaz.

Tesis del Despacho:

El Despacho considera que los cargos por defecto normativo alegados están llamados a prosperar pues aunque la actuación disciplinaria desarrollada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se adelantó inicialmente por la mora de la demandante de pronunciarse respecto de reiteradas solicitudes elevadas por la Fiscalía General de la Nación, ya a través de los fallos de primera y segunda instancia tuvo como fundamento el cuestionamiento al contenido de las decisiones judiciales adoptadas por la señora Carmen Lucía Rodríguez Díaz, en calidad de Juez 67 Civil Municipal de Bogotá, durante el curso del proceso ejecutivo radicado con el número 110014003-067-2004-248600.

Lo anterior, como quiera que los fallos disciplinarios que resultaron adversos a los intereses de la parte actora censuran el ejercicio hermenéutico y de valoración probatoria de la servidora judicial, sin que existiera ninguna infracción a la Constitución y las leyes, o una omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones que hiciera someterle a la jurisdicción disciplinaria sus actos procesales, verificándose por el contrario que sus decisiones fueron de una interpretación razonable del acervo probatorio y de las normas aplicables al caso.

2.- CONSIDERACIONES

3.1 Precisiones del caso

En los términos de la demanda interpuesta por la señora Carmen Lucía Rodríguez Díaz se estudia si hay lugar a declarar patrimonialmente responsable al Estado colombiano por los presuntos daños y perjuicios causados con ocasión de la expedición de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 31 de octubre de 2013 y el 24 de septiembre de 2014, respectivamente, mediante los cuales se sancionó a la actora con la suspensión por

un mes del ejercicio de su cargo de Juez 67 Civil Municipal de Bogotá, por incurrir en la violación del mandato contenido en los artículos 4, 7 y 153 numeral 2 de la Ley estatutaria de Administración de Justicia.

Concretamente, a efectos de resolver las pretensiones de la demandante, se decidirá si los fallos en cuestión son contrarios a la ley *i)* por vulnerar la autonomía y la independencia judicial al examinar en sede disciplinaria la validez de una interpretación judicial; y *ii)* por no justificar el grado de afectación al deber funcional que tuviere la conducta éticamente sancionada.

Responsabilidad del Estado por error jurisdiccional

De conformidad con la cláusula general dispuesta en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, la responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en la configuración de un daño antijurídico causado a un administrado- es decir, aquel perjuicio que el afectado no se encuentra llamado a soportar¹- que sea imputable al Estado por la acción u omisión una autoridad pública; los títulos de imputación, tanto del ámbito fáctico como jurídico, corresponden principalmente a los conceptos de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Como se puede observar, los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son el daño antijurídico imputable a las autoridades publicas, sin que distinguiera entre aquellas el Constituyente Primario; debido a lo anterior, la Rama Judicial del Poder Público no se encuentra exenta de la clausula general de responsabilidad extracontractual del Estado. Sin embargo, como se verá en seguida, los daños derivados de los actos u omisiones de las autoridades judiciales

¹ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003: ““(…) la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima.”

han tenido un desarrollo particular, especialmente influido por la jurisprudencia constitucional y de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En primera medida, se advierte que, de conformidad con la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, el Estado se encuentra llamado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por el actuar de los funcionarios judiciales, en tres hipótesis: la privación injusta de la libertad, el error jurisdiccional, y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En particular, el denominado error jurisdiccional fue previsto positivamente en el artículo 67 ibídem como aquel *"cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley"*. El Consejo de Estado ha comprendido que este se presenta con ocasión de *"una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado"*².

Ahora bien, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el error jurisdiccional tiene dos presupuestos especiales:

- i) Que el afectado haya interpuesto los recursos de ley, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
- ii) Que la providencia contentiva de error se encuentre en firme

Como se puede observar, las exigencias de que la providencia judicial errada se encuentre en firme por haberse resuelto los recursos interpuestos por el afectado en su contra hallan razón de ser en tanto que el daño no resultaría cierto si pudiera subsanarse con ocasión de la intervención del superior funcional y debido a que, si el afectado no recurre la decisión, se entiende que el daño se le atribuye de manera exclusiva:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

"[...] el error judicial solo se configura si el interesado ha ejercido los "recursos de ley" pues si no agota los medios de defensa judicial que tiene a su alcance el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; "en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del Estado". Y de otra parte, que los "recursos de ley" deben entenderse como "los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda".³

Ahora bien, aunque el juicio de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional deberá realizarse en atención a las circunstancias de cada caso en concreto, la jurisprudencia ha comprendido que el error puede presentarse tanto en la esfera fáctica como en la esfera normativa. El error fáctico supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, mientras el error normativo, supone equivocaciones en la aplicación del derecho.

Inicialmente se entendió que el error jurisdiccional solo podía tener lugar ante una vía de hecho⁴ en los términos definidos en la Sentencia C-543 de 1992 y demás jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ a efectos de la procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, de manera que se consideraba que el error debía ser de tal entidad que se le debía poder atribuir a la conducta judicial errada la connotación de "actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso". Sin embargo, como se verá, ya con el desarrollo jurisprudencial, el concepto de error ha adquirido un mayor alcance en la actualidad, correspondiendo a la contravención al ordenamiento jurídico por parte de una decisión contenida en una providencia judicial.

³ Sentencia de 26 de julio de 2012, Consejo de Estado Sección Tercera - Subsección B, Exp. 22581.

⁴ Por ejemplo, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 4 de septiembre de 1997, exp. 10.285, consideró que "el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una vía de hecho", pues "no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia", pues, si así fuera, si las actuaciones del juez no obedecieran a fundamentos objetivos y razonables se desconocería la fuente constitucional de la responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Carta, según el cual éste debe indemnizar todo daño antijurídico que ocasione, con prescindencia de la eventual falta personal del agente que lo causa, con relación a lo cual previó que el artículo 66 de la Ley 270 de 1996, al desarrollar la disposición constitucional no incluyó como un ingrediente de la definición del error judicial la culpabilidad del funcionario que lo realiza."

⁵ La Corte Constitucional, en ejercicio del control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia advirtió:

Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.

Prescindiendo de un análisis pormenorizado, es dable afirmar que, especialmente con posterioridad a la expedición de la sentencia de 7 de marzo de 2012 Consejo de Estado, el error judicial constitutivo de la responsabilidad extracontractual del Estado actualmente no requiere el cumplimiento de los supuestos que propone la Corte Constitucional para que se dé la vía de hecho en presencia de las cúsaes de procedibilidad, como quiera que *el error judicial que da lugar a la reparación es toda disconformidad de la decisión del juez con el marco normativo que regula el tema de la decisión, incluida la valoración probatoria que corresponda realizar.*⁶

Dicho ello, particularmente en cuanto al error jurisdiccional que se comete en su esfera normativa, debe precisarse que, en principio, se configura cuando i) el fallador aplica al caso concreto una norma irrelevante o, por el contrario, deja de aplicar directa o indirectamente una norma que debía ser aplicada; ii) cuando se aplican normas inexistentes o derogadas; o iii) cuando se desatiende injustificadamente los precedentes jurisprudenciales o los principios que integran la materia.

Ello, no obstante, teniendo en consideración que el error es una categoría proveniente de la teoría general del derecho, por lo que debe atenderse a lo precisado por el Órgano de Cierre en relación con que el error normativo se presenta de manera concreta en *"cuatro modalidades específicas: violación directa del orden positivo; falsa interpretación del orden positivo; errónea interpretación del orden positivo; y violación por aplicación indebida del orden positivo"*⁷.

Sin embargo, puntualmente, la indebida aplicación o interpretación de las normas, se ha hecho hincapié en la consideración de que el error jurisdiccional no se presenta ante diferencias hermenéuticas jurídicamente plausibles, por lo cual el "error del juez no es entonces el que se traduce en una diferente interpretación de la ley a menos que sea irrazonable"⁸. En tal medida, refiriéndose a la doctrina del Iusnaturalismo Iusracionalista desarrollada principalmente por Robert Alexy y el concepto de la *única respuesta correcta*, el Órgano de cierre sostuvo que:

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA - SUBSECCION C, de fecha 6 de marzo de 2013, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Exp 73001-23-31-000-2000-00639-01(24841).

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, Sentencia del 21 de noviembre de 2017, Exp. (39515), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁸ Sentencia de 5 de diciembre de 2007, proferida por la Sección Tercera de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del Expediente 15.128.

"... el denominado "principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa" de los enunciados jurídicos es, apenas, una aspiración de los mismos, la cual podrá, en veces, ser alcanzada, mientras que, en otras ocasiones, no acontecerá así.

De ello se desprende que, ante un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables - en cuanto correctamente justificadas - pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el multicitado error jurisdiccional, toda vez que la configuración de éste ha de tener en cuenta que en relación con un mismo punto de hecho, pueden darse interpretaciones o soluciones de Derecho, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas. Entonces, sólo las decisiones carentes de este último elemento - una justificación o argumentación jurídicamente atendible - pueden considerarse incursas en error judicial⁹.

De manera que el Juez Contencioso no puede sobrepasar los límites de la autonomía judicial; así, tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional, únicamente será determinante la contravención al ordenamiento jurídico contenida en una providencia judicial¹⁰, sin ser necesario que el demandante mediante factores objetivos acredite que la conducta del operador jurídico es "subjetiva, caprichosa y arbitraria".¹¹

Es por lo anterior que se ha reconocido que no se advierte la configuración del error jurisdiccional en la esfera de lo plausible, aunque cuestionable, por cuanto este tipo de circunstancias dependen de las interpretaciones que, disímiles pero validas, efectúe el juez de la causa. De tal modo que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha acogido la tesis concerniente a la libertad de interpretación del juez respecto de los hechos, la valoración probatoria y la aplicación del Derecho, en tanto resulta inverosímil la posibilidad de que la resolución de la totalidad de los casos se arrojen resultados hermenéuticos idénticos y unificados.

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ En este sentido, puede consultarse: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 10 de mayo de 2001, expediente: 12719 en cita de Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 16 de mayo de 2016, Exp.: 34818. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E)

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente: 17650. "Esta diferencia, resulta fundamental, para efectos de identificar de manera más clara los linderos de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, al descartar cualquier juicio de comportamiento subjetivo y centrar la atención en la decisión judicial que se cuestiona y su confrontación con el ordenamiento jurídico, especialmente con los derechos fundamentales que puedan resultar comprometidos."

Luego, aunque una providencia contraria a la ley por error de interpretación surge de la operación errada del silogismo jurídico al subsumir desacertadamente el fallador los supuestos de hecho del caso en las previsiones de la norma, es de concluir en cuanto a este punto que es perfectamente válido que dentro del ordenamiento jurídico, distintos operadores judiciales, apliquen la misma norma o valoren la misma situación fáctica a partir de entendimientos o conceptos diferentes que, igualmente, proyecten tesis dispares, por cuanto, no en todos los eventos es posible identificar una única respuesta.¹²

Debido a ello, ha señalado el Consejo de estado que “existiendo varias interpretaciones razonables debe prevalecer la del juez natural en aras de preservar los principios de autonomía, independencia y especialidad de la labor judicial”¹³, pero, por el contrario, ante una interpretación o razonamiento judicial que figure como fundamento de la decisión resulte irrazonable o contrario a la Constitución, la ley o los reglamentos que gobiernan la materia, se entenderá configurado el error jurisdiccional.

En el ultimo aspecto enunciado considera esta judicatura pertinente enfatizar, como quiera que uno de los presupuestos del análisis de una providencia judicial a efectos de determinar si es contraria a la ley, es la disertación acerca de si el presunto error de la autoridad jurisdiccional fundamenta la decisión contenida en la providencia.

En otras palabras, el error jurisdiccional se realiza si el vicio o yerro se encuentra vertido en los elementos estructurales del acto cuestionado, como lo son la *ratio decidendi* y la parte resolutive, en tanto la errata debe ser determinante en la decisión manifestada a través de la providencia; de otra manera, en caso de resultar apenas un dicho de paso que no incida directa o indirectamente en la decisión, carecería de la entidad suficiente para conducir al entendimiento de que la providencia contaría el orden jurídico, por cuanto sus efectos perjudiciales deben ser soportados por el afectado debido a que los cimientos de la decisión no se encuentran viciados y por tanto el perjuicio no podrá considerarse como antijurídico.

¹² Consejo de Estado, sección tercera, subsección C. Sentencia del 06 de marzo de 2013. Radicado: 73001-23-31-000-2000-00639-01(24841)). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹³ *Ibíd.*

Dicho lo anterior, comprende entonces el Despacho que, para dar cabida a la declaración de responsabilidad extracontractual del Estado, en primera medida, deben verificarse los presupuestos generales de responsabilidad previstos en el artículo 90 constitucional que, para el caso del error jurisdiccional, constituyen la acreditación de un daño antijurídico causado a un administrado imputable a una autoridad pública, por acción u omisión, en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Seguidamente, atendiendo al artículo 66 de la Ley 270 de 1996, se reduda en que el error debe haber sido cometido por la autoridad en el curso de un proceso judicial a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y respecto de la cual el afectado hubiere ejercido los recursos legalmente procedentes.

A estos efectos, vale la pena recordar que dicha providencia no ha de ser analizada de manera aislada o independiente, sino en relación con los demás actos procesales¹⁴, es decir, *“mediante la comparación de la providencia recusada con las fuentes del Derecho aplicables al caso particular y con los actos procesales que integraron el trámite judicial, así pues, no se analiza aisladamente la sentencia sino que, se insiste, en cada caso concreto ella se observa a la luz del ordenamiento jurídico y de los demás actos procesales adelantados a lo largo de la litis”*¹⁵.

Igualmente, como se vio, el concepto de providencia contraria a la ley no requiere de parte del demandante la acreditación de que se configuró una vía de hecho, ni de la culpa o el dolo del agente judicial, sino apenas la acreditación de que la decisión judicial es disonante con el marco normativo que regula la materia. Por lo cual, se estará ante un error normativo o de derecho ora por error de interpretación al subsumir equivocadamente los supuestos de hecho del caso en las previsiones de la norma, ora ante la falta de aplicación de la norma que corresponde o de la indebida aplicación de la misma, sea esta la Constitución, una ley en sentido material o una norma reglamentaria, tanto porque se aplica al caso concreto una norma que no era relevante, inexistente o derogada, como porque no se aplica una directa o indirectamente aplicable al caso.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de diciembre de 2007, Exp. 15128, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, de 6 de marzo de 2013. C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Exp. 73001-23-31-000-2000-00639-01(24841)

Finalmente, no habrá lugar al error jurisdiccional cuando la interpretación que el afectado cuestiona como indebida o errónea, aunque discutible, resulta válida o plausible, por lo que en tal evento prevalece la interpretación del juez natural y no del afectado, en aras de preservar los principios de autonomía e independencia judicial.

Independencia y autonomía judicial y el control disciplinario sobre los funcionarios judiciales

Como es sabido, la importancia del servicio público de administración de justicia radica en la misma necesidad que tiene en un Estado de Derecho de solucionar pacíficamente los conflictos. Para propender por el adecuado desarrollo de esta función pública, los principales instrumentos de sus ordenes jurídicos prevén una serie de garantías necesarias para el correcto funcionamiento de la justicia, dentro de las que se encuentran medidas que permiten que los funcionarios judiciales ejerciten las facultades y deberes dentro de la orbita de su competencia.

Uno de los pilares axiomáticos de la garantía de funcionamiento del poder jurisdiccional es justamente la independencia y autonomía judicial, que en sí misma constituye una suerte de caución del valor democrático y de la división de poderes, al impedir la injerencia de los otras ramas en la resolución de los pleitos, y garantizar el debido proceso, al legitimar el ejercicio de quienes administran justicia en tanto presupuesto para su imparcialidad, permitiendo la necesaria confianza de la ciudadanía en el sistema judicial efectivizando el derecho de acceso a la administración de justicia.

Es por tanto que la independencia judicial es un principio reconocido ampliamente. En el Derecho internacional positivo, la independencia judicial juega un papel fundamental en la garantía de los derechos, si se observa que, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Europea de Derechos Humanos, se concatena tanto con elementos de la teoría constitucional y del Estado principalmente en lo tocante a la división de poderes y el sistema de pesos y contrapesos, como con la estructuración de un

sistema de resolución pacífica de conflictos a partir del derecho a un juicio imparcial e igualitario y equitativo¹⁶.

Igualmente, la independencia y autonomía judicial se reconoce en las manifestaciones de las instituciones de derecho internacional, como es el caso, por ejemplo, de la Comisión Interamericana de Derechos, que señaló en el informe sobre la independencia y autonomía judicial denominado "Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia", que "[e]l principio de independencia del Poder judicial ha sido reconocido como 'costumbre internacional y principio general de derecho' y ha sido consagrado en numerosos tratados internacionales. La independencia de todo órgano que realice funciones de carácter jurisdiccional es un presupuesto indispensable para el cumplimiento de las normas del debido proceso en tanto derecho humano y su ausencia afecta el ejercicio del derecho de acceder a la justicia, aparte de generar desconfianza y hasta temor, que orille a las personas a no recurrir a los tribunales"¹⁷.

A nivel interno, por su parte, la propia Carta Constitucional reconoce expresamente la independencia judicial al definir en el preámbulo a la justicia como un fin del Estado, prescribiendo *un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo*. Así mismo, en el Título VIII mediante el que se establecen el diseño institucional de la Rama Judicial y las funciones de los distintos órganos que la integran, fue previsto que la Administración de Justicia es una función pública cuyas decisiones son independientes¹⁸ y que *los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley*¹⁹, de manera que los funcionarios judiciales son autónomos y no han de recibir injerencias de los demás poderes del Estado ni tampoco de otras instancias del mismo Poder Judicial.

En consonancia con ello, en la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, se estableció que *la Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia*, razón por la cual

¹⁶ Cfr. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14; Convención Europea de Derechos Humanos, artículo 6, y Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 26.

¹⁷ Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>

¹⁸ Artículo 228 de la Carta.

¹⁹ Artículo 230 de la Carta.

*ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias*²⁰.

En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que *la autonomía e independencia judicial comporta tres atributos básicos en nuestro ordenamiento superior*:

*i) Un primer atributo, cuya connotación es esencialmente negativa, entiende dicho principio como **la posibilidad del juez de aplicar el derecho libre de interferencias tanto internas como externas**; ii) Un segundo atributo que lo erige en presupuesto y condición del principio de separación de poderes, del derecho al debido proceso y de la materialización del derecho de acceso, a la administración de justicia de la ciudadanía; y, finalmente, iii) un tercer atributo que lo instituye en un principio estructural de la Carta Política de 1991.*²¹

(Resalta el Despacho.)

No obstante, aun cuando hay quienes consideran que la independencia y autonomía judicial ostentan un alcance sin limitaciones o excepciones²², el sistema jurídico colombiano reconoce que el principio no es absoluto si se tiene en cuenta que, como contra partida, el ejercicio de la función judicial requiere que las decisiones de los jueces sean motivadas y se encuentren fundamentadas en el orden jurídico vigente.

Así mismo, el ordenamiento jurídico ha previsto también que los funcionarios judiciales se encuentren sometidos a un régimen disciplinario, lo cual constituye entonces una relativización del valor axial que tiene la independencia y autonomía judicial en el Estado Social de Derecho colombiano, en favor de exigir a los servidores públicos un comportamiento recto en el ejercicio de sus funciones²³.

Desde el planteamiento de la Carta, fue previsto que corresponde a las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura ejercer la facultad de

²⁰ Artículo 5.

²¹ Sentencia T-450 de 2018.

²² Declaración del perito Leandro Despouy ante la CIDH del 21 de mayo de 2018 en el expediente de Fondo, Reparaciones y Costas, (ff. 423 a 435): "[e]xiste consenso universal de que el principio de independencia de los Magistrados y operadores de justicia integra la costumbre internacional y los Principios Generales del Derecho reconocidos por la Comunidad, se trata de un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna".

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-417 de 1993: "El derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan. Ello hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado, motivo por el cual su mantenimiento, merced a un ordenamiento jurídico especial de reglas y sanciones, no solamente constituye derecho, sino que es ante todo deber del Estado."

control sobre los funcionarios judiciales²⁴, con excepción de los magistrados de las Altas Cortes, que son investigados y juzgados por el Congreso y la Corte Suprema de Justicia. En segunda medida, se estableció un régimen disciplinario aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, que se encuentra contenido en el Título XII de la ley 734 de 2002.

Ahora bien, se comprende, aun advertida la relación de sujeción de los funcionarios judiciales al control disciplinario que ejerce la autoridad competente, se ha establecido por la Corte Constitucional que tal potestad *"no tiene la virtualidad de extenderse al contenido de las decisiones y providencias que profieran en ejercicio de sus atribuciones, dentro de la probidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, autonomía e independencia"*²⁵.

Es decir que las providencias judiciales y su contenido, por regla general, escapan de la potestad disciplinaria, justamente por los principios y valores establecidos por el ordenamiento a fin de garantizar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que se ha señalado que *"la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias"*²⁶.

Es así como desde antaño se ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional²⁷ en torno a la garantía que supone la independencia y autonomía judicial en lo relativo al ejercicio de la potestad disciplinaria, a efectos de proteger en el ámbito constitucional aquellas decisiones judiciales tomadas en el marco del ejercicio autónomo de la autoridad judicial, fundamentadas tanto en la discrecional pero motivada interpretación de las normas que conforman el orden jurídico, como en la razonable valoración de los medios probatorios que suponen el fundamento fáctico de cada caso ventilado ante la autoridad jurisdiccional.

La solidez de la línea jurisprudencial, conformada por providencias tanto de las diferentes Salas como de la Plenaria, ha conllevado a que tenga efectos de cosa

²⁴ Artículo 256, numeral 3.

²⁵ Sentencia T-450 de 2018.

²⁶ Sentencia C-417 de 1993.

²⁷ Entre otras, se enfatiza en las sentencias C- 417 de 1993, T-249 de 1995, SU 257 de 1997, T-625 de 1997, T-342 de 2008, T-423 de 2008, T-958 de 2010 y T-319A de 2012.

juzgada constitucional la regla general de que la autonomía e independencia judicial, impide que el ejercicio hermenéutico y de valoración probatoria dé lugar a un proceso disciplinario.

A saber, en la sentencia C-417 de 1993, la Corte dispuso que *"[l]a responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno"*.

Por su parte, en sentencia T-625 de 1997, la Corte Constitucional comprendió que en el marco de un proceso disciplinario sancionatorio, es improcedente que la autoridad disciplinaria proponga la interpretación de la ley que ha de realizar el funcionario judicial sujeto a la potestad de control, al establecer que *"[d]e ninguna manera la jurisdicción disciplinaria puede tener el alcance ni el sentido de última instancia respecto de las decisiones judiciales en las distintas especialidades del Derecho, ni su papel puede constituir motivo ni razón válida para que, a través de ella, tome para sí el nivel -que no le da la Constitución- de supremo e incontrovertible intérprete de la normatividad legal en todos los órdenes y en todas las ramas de la jurisdicción, arrasando las competencias y coartando a los jueces la libertad que la Carta Política les garantiza en el análisis de los hechos y del Derecho aplicable en los asuntos que son sometidos a su consideración"*.

Por otro lado, en materia probatoria, en la Sentencia T-056 de 2004, se estableció que la autoridad disciplinaria no ostenta la facultad de realizar cuestionamientos subjetivos respecto de la valoración de las pruebas efectuadas por el funcionario judicial dentro de la órbita de su autonomía, al señalar que *"[l]a valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de manera que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica"*.

A su vez, en la Sentencia T-238 de 2011, el Alto Tribunal consideró que la interpretación de las normas jurídicas y la toma de decisiones judiciales con fundamento en tal entendimiento del orden aplicable, no podía ser objeto de control disciplinario, en tanto ello corresponde de manera inherente a la esfera de autonomía e independencia del operador jurídico que se realiza cuando este pondera una forma de decidir el pleito ante el escenario de múltiples posibles soluciones:

"[E]fectivamente invade el campo constitucionalmente reservado a la autonomía de los jueces, puesto que si bien la resolución que dio lugar a ella pudo envolver error conceptual o imprecisión de parte de los Magistrados que la pronunciaron, no existía en este caso una única decisión constitucionalmente posible. Y al haberse deducido así, se lesiona entonces la independencia que por mandato constitucional (art. 228) debe acompañar las decisiones judiciales, lo que ciertamente resulta contrario al debido proceso de los aquí actores".

Sin embargo, ya de manera muy excepcional, procede el control disciplinario sobre decisiones judiciales y su contenido. La rara procedencia del sometimiento al juicio disciplinario por la interpretación que realice el operador jurídico, tiene lugar exclusivamente si el ejercicio hermenéutico del funcionario resulta arbitrario, excesivo o irrazonable; de manera que únicamente ante las decisiones que excedan el ámbito de discrecionalidad, ya por carecer de motivación o porque los fundamentos de la decisión trasgreden la frontera de la razonabilidad hermenéutica- pese a que sea esta diversa y heterogénea-, la autoridad disciplinaria tiene la potestad de ajustar la administración de justicia a los principios de *eficiencia, diligencia, celeridad y debido proceso sin dilaciones injustificadas*²⁸.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que, *"de manera absolutamente excepcional, cuando la discrecionalidad judicial se transforma en arbitrariedad o se profieren decisiones por completo incompatibles con los principios de la interpretación razonable, generando con ello una lesión a los principios de la administración de justicia, es posible que la potestad disciplinaria pueda ocuparse del contenido de decisiones judiciales que de forma evidente y protuberante infrinjan la Constitución y las leyes; o se traduzcan en una extralimitación en el ejercicio de las funciones asignadas al funcionario judicial"*²⁹.

²⁸ En Sentencia T-450 de 2018: Cfr. López Molano, Mario Alberto y Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. *La relación de especial sujeción. Estudios*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007.

²⁹ Sentencia T-120 de 2014.

Por ejemplo, en la Sentencia T-423 de 2008, se negó el amparo constitucional a un funcionario judicial a quien se le impuso sanción por la situación de mora generalizada en el trámite de los procesos a su cargo, como quiera que la Alta Corte consideró que tal situación no cabía dentro del concepto de autonomía judicial ni dentro de la garantía del debido proceso, pues por el contrario constituía un incumplimiento de los deberes del servidor público.

Ahora bien, el control disciplinario sobre el funcionario judicial por sus decisiones y su contenido ha sido entendido por el alto tribunal³⁰ como un límite del alcance del principio de autonomía e independencia que procede en caso de que el fundamento de la decisión no constituya un acto *válido* de interpretación de una norma jurídica o de valoración probatoria, al evidenciarse así un rompimiento con el orden jurídico aplicable.

Luego, la decisión judicial y su contenido en dentro el respectivo proceso pueden controlarse a través del juicio disciplinario solo cuando en ellas incide una conducta judicial del funcionario que no se estima ni razonable ni plausible, aun dado el margen de discrecionalidad que se le reconoce en el ejercicio de su competencia, resultando a todas luces contraria a los marcos jurídicos que lógica y objetivamente regulan el caso.

De manera que el estudio de si la decisión adoptada en virtud de la autonomía e independencia judicial es disciplinable, en tratándose de interpretación de las normas o de valoración de las pruebas, tiene su epicentro en el análisis de si la conducta judicial fue razonable o plausible; es decir, de si era una de las múltiples respuestas correctas que pueda tener la solución de un caso en concreto, sin que incida efectivamente que la decisión eventualmente sea considerada desacertada e incluso llegue a ser modificada, revocada o anulada posteriormente.

Luego, para concluir el acápite, comprende esta Judicatura que, por regla general, en materia de autonomía e independencia judicial, los funcionarios judiciales no son susceptibles de control disciplinario "*por las opciones hermenéuticas que asuman en el marco de su ámbito funcional, regla que aunque no es absoluta, sí propugna*

³⁰ Se resaltan, entre otras, las Sentencias T-249 de 1995, T-625 de 1997, T-342 de 2008, T-423 de 2008, T-958 de 2010 y T-319A de 2012.

por un máximo de protección a la autonomía y un mínimo de injerencia disciplinaria en materia interpretativa”³¹. Debido a ello, la falta disciplinaria se origina únicamente por “la abierta separación de los deberes del cargo, eventualmente encubierta bajo decisiones de apariencia jurídica, pero materialmente lejanas del imperio del derecho y la justicia”³²

CASO EN CONCRETO

Antecedentes de la actuación jurisdiccional objeto de control disciplinario

Los documentos aportados por las partes se valorarán de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Código General del Proceso y, de acuerdo con lo decidido por la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 28 de agosto de 2013³³.

En tal medida, se les otorgará valor probatorio a todos los documentos arrimados oportunamente al expediente en copia simple, siempre que no hayan sido tachados de falsos por la parte contra la cual se pretenden hacer valer³⁴. En este mismo sentido, además de presumirse veraces de no ser tachados de falso, cuando tales documentos sean copias de providencias judiciales, su contenido, se comprende, se encuentra amparado por la presunción de veracidad.

Acogiendo el anterior criterio, se dará valor probatorio a los documentos obrantes dentro del proceso disciplinario adelantado en contra de la señora Carmen Lucía Rodríguez Díaz en calidad de Juez 67 Civil Municipal de Bogotá DC, obrante en el expediente 2017-726, el cual permaneció a su disposición sin que su contenido hubiere sido controvertido, como quiera que otorga los elementos de juicio imprescindibles para acreditar dentro de medio de control de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del presunto daño antijurídico.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia T-450 de 2018.

³² Corte Constitucional, Sentencia T-120 de 2014.

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

³⁴ Artículos 289 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en tales documentales, se extraen los antecedentes de la actuación judicial que dio pie al proceso disciplinario cuyas providencias definitivas se cuestionan en el presente proceso:

1. El proceso disciplinario adelantado por las autoridades accionadas tuvo como fundamento la conducta judicial de la parte actora al dirigir el proceso que inició con la demanda ejecutiva quirografaria presentada por el señor HÉCTOR HUMBERTO OÑATE MOLANO contra PRODICALIZ - ABELARDO SÁNCHEZ MENDEZ y ETELVINA TAPIERO ROZ, bajo el numero 2004-1486.
2. Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2004, se profirió mandamiento de pago con fundamento en titulo ejecutivo contrato de arriendo autenticado en la Notaria 17 del Círculo de Bogotá.
3. El apoderado de la señora ETELVINA TAPIERO ROZO, contestó la demanda mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2005, como excepción de fondo propuso la inexistencia del título base del litigio (contrato de arriendo) y tachó de falso el documento contentivo del contrato de arrendamiento, argumentando su falsedad en tanto que ella no sabía firmar.
4. Corrido el termino de la contestación de la demanda, el apoderado de la parte activa del litigio se pronunció asegurando que la señora ETELVINA TAPIERO sí sabía firmar, allegando como prueba de ello la escritura de compraventa de fecha 18 de diciembre de 1984 numero 07267 suscrita ante la Notaria 21 de Circulo de Bogotá, funge como notario el Dr. MARIO MONTTOYA GÓMEZ.
5. La señora juez, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2005 ordenó correr traslado a las partes frente a la tacha de falsedad, propuesto por la parte demandada.
6. En auto de fecha 24 de agosto de 2005 la operadora judicial resolvió declarar precluida la oportunidad para el trámite incidental de tacha de falsedad.

7. De otro lado la Notaria 17 del Círculo de Bogotá mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2005 informó al Juzgado que el Dr. DUBÁN FERNANDO LOBO BARRAGAN se encontraba en licencia el día que al parecer se autenticó el contrato de arrendamiento. Igualmente informó que los sellos utilizados difieren de los utilizados en la dicha notaría; de lo anterior se allegó al plenario civil copia de la resolución No. 1049 del 27 de febrero de 2004 por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO concede permiso al Dr. DUBAN FERNANDO LOBO BARRAGAN para el día 9 de marzo de 2004.
8. El día 21 de junio de 2006 se realiza audiencia de interrogatorio de parte a la señora ETELVINA TAPIERO ROZO, la cual reafirmó no saber firmar.
9. El día 3 de noviembre de 2006 la funcionaria judicial profirió sentencia dentro del proceso ejecutivo y ordenó declarar procedentes las pretensiones y declaró infundadas las excepciones de inexistencia de la obligación, tacha de falsedad, inexistencia del título base de la liquidación y cobro de lo no debido.
10. Ahora bien, la Fiscalía 84 Seccional remitió oficio al juzgado cuestionado informando del inicio de la investigación penal por falsedad en documento privado (contrato de arrendamiento) en el cual obra como denunciante la señora ETELVINA TAPIERO.
11. La misma Fiscalía 84 Seccional remitió oficio al juzgado encartado informado que la huella estampada en el original del contrato de arrendamiento no es de la señora ETELVINA TAPIERO ROZO; de lo anterior la señora juez ordenó arrimar el oficio al expediente para ser conocido por las partes.
12. La Fiscalía 84 mediante oficio de fecha 25 de marzo de 2008 allegó copia auténtica del dictamen dactilar presentado por el D.A.S., donde se descarta que la señora ETELVINA TAPIERO haya estampado la huella en el contrato de arrendamiento.
13. Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2008 el Juzgado 67 Civil Municipal ordenó correr traslado del avalúo del bien presentado por la parte actora;

seguidamente, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2008 la señora juez impartió aprobación al avalúo del bien inmueble.

14. La misma agencia fiscal allegó al Juez 67 Civil Municipal de Bogotá oficio de fecha 4 de noviembre de 2008, en el cual solicitó al despacho judicial restablecer el derecho vulnerado a la señora ETELVINA TAPIERO, en virtud que mediante cotejo dactilar quedo demostrado que la huella que obra en el contrato de arriendo que dio origen al proceso ejecutivo no es de la señora Tapiero.
15. En auto de fecha 27 de noviembre de 2008 la operadora judicial ordenó fijar fecha y hora para la diligencia de remate.
16. Obra constancia secretarial de fecha 6 de febrero de 2009 en la cual se informó que no fue posible realizar la anotación debida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-872782 por cuanto en el mismo folio aparece en la anotación No. 30 prohibición de hacer alguna anotación en ese folio según lo ordenado por la Fiscalía 84 Seccional frente a la investigación penal No. 820313.
17. En proveído de fecha 12 de marzo de 2009 la señora juez ordenó comunicar a la parte actora sobre la anotación No. 30 del folio del matrícula inmobiliaria 50N-872782.
18. La señora Etelvina Tapiero Roza presentó escrito de fecha 14 de enero de 2010, ante el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, en el cual solicitó se le restablecieran los derechos afectados; al no obtener respuesta al anterior escrito la señora Etelvina nuevamente presentó escrito de fecha 9 de marzo de 2010 solicitando nuevamente se le restablezcan los derechos.
19. La señora juez mediante auto de fecha 12 de marzo de 2010 contesta las anteriores solicitudes de la señora Etelvina Tapiero.
20. La Fiscalía 106 Seccional de la Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico mediante resolución de fecha 20 de enero de 2011 dentro de la investigación No. 820313, resolvió restablecer el de derecho inculcado a la señora ETELVINA

TAPIERO ROZO, y dejar sin efectos jurídicos la sentencia adiada 3 de noviembre de 2006 proferida por el Despacho 67 Civil Municipal dentro del proceso ejecutivo No. 2004-01486.

21. La señora juez oficia a la Fiscalía referida para que aclare la anterior decisión; la Fiscalía 106 Seccional mediante oficio de fecha 15 de junio de 2011 contesta el requerimiento del juzgado encartado y lo exhorta para que acate lo ordenado en resolución de fecha 20 de enero de 2011.

22. De lo anterior la señora juez mediante auto de fecha 24 de junio de 2011 resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo de acuerdo con el pronunciamiento de la Fiscalía 106 Seccional de fecha 20 de enero de 2011, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.”

Estudio de las providencias censuradas

En los términos de la demanda interpuesta por la señora Carmen Lucía Rodríguez Díaz, el Estado colombiano debe ser declarado responsable extracontractualmente debido a la expedición de los fallos disciplinarios mediante los que el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura impusieron sanción a la demandante de suspensión por un mes en el ejercicio de su cargo de Juez 67 Civil Municipal de Bogotá, por incurrir en la violación del mandato contenido en los artículos 4, 7 y 153 numeral 20 de la Ley estatutaria de Administración de Justicia.

Las providencias cuestionadas son las siguientes:

- Fallo de primera instancia del 31 de octubre de 2013 del Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá, en el proceso radicado con el numero 110011102000 2011 03618 00.
- Fallo de segunda instancia del 24 de septiembre de 2014 de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al que le correspondió el número de radicado 110011102000 2011 03618 01.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con la certificación obrante a folio 250 del Expediente Disciplinario, se tiene que en contra del fallo de primera instancia, la parte demandante presentó el recurso de apelación. Por otro lado, de conformidad con la notificación obrante a folio 1 del Expediente Disciplinario, el fallo de segunda instancia cobro ejecutoria el día 04 de febrero de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 1123 de 2007. Así las cosas, se acreditan los requisitos que condicionan la procedencia del error jurisdiccional a que el afectado hubiere ejercido los recursos procedentes y que la providencia judicial se encuentre ejecutoriada.

Pues bien, en el primer cargo de la demanda, adujo la actora que las autoridades jurisdiccionales que adelantaron el juicio ético en su contra vulneraron la autonomía y la independencia judicial, al examinar en sede disciplinaria la validez de las decisiones judiciales que tomó, en ejercicio de sus facultades legales, en el proceso civil al que correspondió el número de radicado 2004-1486.

A juicio de la parte actora, en los fallos disciplinarios se cuestionó la conducta omisiva de abstenerse de anular una sentencia ejecutoriada y de no suspender el proceso ejecutivo, por lo que considera que el control disciplinario ejercido constituyó una violación al derecho al debido proceso y a su independencia y autonomía judicial, como quiera que con ello se materializó una indebida presión proveniente de su mismo campo institucional. Al respecto, sostuvo que las autoridades judiciales accionadas excedieron sus facultades disciplinarias al cuestionar la interpretación que realizara en su momento la Juez 67 Civil Municipal de Bogotá respecto del artículo 276 del Código de Procedimiento Civil durante el curso del proceso civil antes enunciado.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a estudiar si los fallos disciplinarios en cuestión son contrarios a la ley, a efectos de resolver las pretensiones de la demandante. No obstante, se debe dejar en claro que el proceso de la referencia no es una instancia adicional de los procesos disciplinarios, que por demás fueron resueltos de manera definitiva por la autoridad de cierre en la materia, mediante providencias judiciales que quedaron en firme, adquiriendo fuerza ejecutoria.

De manera que no es dable entender este proceso como una interferencia del juez contencioso administrativo en las decisiones judiciales disciplinarias, como lo manifestó la pasiva al alegar de conclusión, al punto tal que se recuerda que las providencias cuestionadas conservan la intangibilidad de cosa juzgada.

Pues bien, como se puede leer en los actos censurados, el proceso de control disciplinario tuvo como antecedente la compulsión de copias ordenada por el Fiscal 106 Seccional de Bogotá, informando que, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2004-1486- en que fungían como demandante el señor de Héctor Humberto Oñate Molano y demandados la persona jurídica Prodicaliz, el señor Abelardo Sánchez Méndez y la señora Etelvina Tapiero Rozo-, la señora Juez 67 Civil Municipal de Bogotá incurrió en mora injustificada para decidir lo de su competencia a efectos de restablecer los derechos de la demandada en el pleito civil, toda vez que pese a contar desde el año 2007 con elementos probatorios que acreditaban la falsedad del título que fundamentó la ejecución, solo hasta el año 2011 procedió a tomar la decisión correspondiente.

Así se observa al detenerse en el acto de apertura de indagación preliminar, de fecha 24 de febrero de 2012:

*"Como podemos observar en las actuaciones surtidas en el plenario civil, **al parecer la señora Juez no atendió con la debida celeridad ni eficiencia al trámite dado al proceso ejecutivo singular No. 2004-1486,** atendiendo que durante todo el plenario la delegada fiscal 84 seccional le informó sobre la falsedad del contrato de arriendo base de la obligación; pues esta Delegada le allego copia del dictamen de la Dra. AIDA MARÍA PEÑALOSA NEIRA en calidad de detective dactiloscopista del D.A.S., en el cual establece que la huella estampada en el original del contrato de arriendo no pertenece a la señora ETELVINA TAPIERO ROZO; de otro lado el Dr. JOSÉ NIRO CIFUENTES MORALES en calidad de Notario 17 encargado, informó a la señora juez que el titular de esa Notaria Dr. DUBAN FERNANDO LOBO BARRAGAN el día en que se autentico dicho contrato se encontraba de licencia y los sellos utilizados en el contrato difieren de los de la Notaria.*

[...]

*De otro lado la Fiscalía 84 Seccional remite oficio No. 0012 al juzgado encartado para que restablezca el derecho menoscabado de la señora ETELVINA TAPIERO, en virtud que el documento base de la obligación (contrato de arrendamiento), es falso; **sin embargo, presuntamente la funcionaria judicial solo profiere un auto de fecha 23 de enero de 2008** en el cual sugiere a la Fiscalía referida para que inicie las investigaciones pertinentes para esclarecer si la señora TAPIERO ROZO esta involucrada en ese hecho ilícito.*

*Frente a la presente irregularidad se debe hacer notar que **a la señora juez presuntamente le faltó eficiencia solicitud y celeridad en la conducción del libelo ejecutivo, consagradas en el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996**; ello en virtud como quedo demostrado la funcionaria judicial no estuvo atenta a las solicitudes y oficios de la fiscalía frente a la falsedad del contrato de arriendo, al parecer la señora juez continuó con la ejecución al punto de ordenar el secuestro del bien inmueble objeto del litigio, por tal motivo de igual forma **las actuaciones de la operadora judicial hacen presumir que posiblemente la señora Juez pudo transgredir los principios establecidos en los artículos 40 y 70 de la Ley estatutaria de Administración de Justicia, que dicen...**³⁵*

(Resaltado y subrayado del Despacho.)

En tal orden de ideas, observa el Despacho que se le abrió investigación disciplinaria por la posible transgredió el deber consagrado en el artículo 153, numeral 2 de la ley 270 de 1996, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 70 de la misma ley:

Artículo 153. Deberes: Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

[...]

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad lealtad e imparcialidad las funciones a su cargo.

[...]

Artículo 40. La Administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; [...]

Artículo 70. Eficiencia. La Administración de Justicia debe ser eficiencia. Los funcionarios y empleados deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

Como consecuencia de la apertura de investigación disciplinaria, a la demandante se le citó con el fin de que rindiera versión libre, lo cual tuvo lugar el 11 de septiembre de 2012, como se observa a folios 44 y siguientes del Expediente Disciplinario. De tal diligencia, se destaca lo siguiente:

"La señora ETELVINA TAPIERO, fue demandada y [...] al contestar la demanda tachó el documento objeto base del proceso. En virtud de lo anterior, el despacho, de

³⁵ F. 21 Expediente Disciplinario.

conformidad con el ritual adjetivo, ordenó la apertura de proceso incidental de tacha de falsedad. Sin embargo, la señora ETELVINA TAPIERO, por razones que escapan a la comprensión del juzgado se negó de manera reiterada acatar la orden judicial necesaria para realizar el proceso pericial que definiera la tacha; es decir no quiso presentarse en el juzgado a realizar la audiencia de la toma de las muestras correspondientes de firma a sabiendas que es una exigencia de la ciencia forense, único medio por el cual el perito del Instituto de Medicina Legal consigue llegar a una conclusión seria, inequívoca y eficiente. Así las cosas, el juzgado dictó sentencia en contra de esta y de las demás personas que conformaban el extremo pasivo del asunto. [...]

También la señora ETELVINA simultáneamente, presentó denuncia penal por falsedad en documento privado y la investigación que se tramita ante el ente investigador, quien de manera ilegal le ordenó al Juzgado 67 Civil Municipal restablecer el derecho de la señora ETELVINA con el argumento de estar demostrada la falsedad según prueba judicial que reposaba en las diligencias de ese despacho. Expreso que la decisión de la Fiscalía era ilegal porque a pesar de haberse exigido por parte del juzgado, en varias oportunidades, los resultados de la pericia la fiscalía no aportaba dicha documentación y pretendía dejar sin efecto una sentencia judicial- con -la mera expedición de la resolución del ente acusador. **Solamente cuando el juzgado tuvo certeza de la existencia de los resultados forenses provenientes de la Fiscalía se dispuso "el restablecimiento del derecho" dejando sin efecto el fallo judicial, en particular contra la señora ETELVINA TAPIERO [...]**

... ningún fiscal en Colombia puede ordenarle a un Juez que anule la sentencia y mucho menos, a mutuo propio decretar la nulidad de la sentencia. Según el código de procedimiento civil, artículo 140, que regula las nulidades procesales las sentencias no son objeto de nulidad ni siquiera por parte del mismo juez que las profiere. Si con posterioridad a la sentencia surgen eventos, hechos, circunstancias o actos que conmuevan un fallo judicial puede acudirse a las mismas reglas procesales que en este caso no fueron utilizadas por la señora ETELVINA TAPIERO o los recursos extraordinarios como la revisión o las acciones constitucionales como la tutela, unos y otros que tampoco fueron utilizados por la señora ETELVINA, salvo la intromisión del fiscal correspondiente...

[...]

Así por ejemplo, en oficio del 31 octubre de 2008, el fiscal EDUADO JOSE PACHECO OCHOA, ordena el restablecimiento del derecho sobre la premisa de tener certeza de la existencia de la conducta punible, según palabras del ente acusador que a todas luces está comprobada, interpretación que a mi modo de ver es francamente equivocada pues si el fiscal para el 31 de octubre de 2008 hubiese tenido certeza de la conducta punible habría sabido quien era el sujeto activo de la acción y las circunstancia de tiempo, modo y lugar y en consecuencia, por orden constitucional legal, hubiese tenido que presentar la teoría del caso ante los jueces penales para que estos dictaron el fallo condenatorio respectivo.

[...]

PREGUNTADO: El día 21 de junio de 2006 es realizada diligencia de interrogatorio de parte a la señora ETELVINA TAPIERO ROZO, en el cual manifestó no saber firmar e indico que nunca ha firmado ninguna escritura por el hecho de no saber firmar, en el mismo acto el juzgado le pone de presente el contrato de arriendo y le indica si la

firma es de ella para lo que manifestó nuevamente que ella no saber firmar. ¿Con posterioridad el día 3 de noviembre del mismo año se profirió sentencia donde se ordenó declara procedentes las pretensiones, que tiene que decir al respecto?

*CONTESTO: No, realmente lo que aparece en el proceso es tal como usted lo afirma. Para mí como juez no está dado presumir hechos que no estén consagrados por la ley como tal. La señora ETELVINA tuvo la oportunidad procesal de demostrar que ella no había firmado el documento y, repito por motivos que escapan a la comprensión del juzgado, se negó a presentarse dentro de los términos señalados por la ley y el despacho dentro del trámite de tacha de falsedad. A folio 52 del expediente, según fotocopias que reposan en este despacho obra la providencia de agosto 10 de 2005, en la misma glosa la figura de la tacha de falsedad; el juzgado declara procedente la tacha de falsedad impetrada por la demandada ETELVINA TAPIERO, de conformidad con el código de procedimiento civil artículo 289. Pero el incidente no se tramita por la falta de colaboración de la citada. Ahora es cierto que la señora TAPIERO asistió al interrogatorio de parte, pero dicho interrogatorio en donde aseguraba no saber firmar no la excluía de la responsabilidad de cumplir el trámite del incidente de la tacha, pues este es el único medio procesal permitido por la ley para surtir dicho procedimiento. **Al interpretarse la ley procesal, como titular del juzgado 67 civil municipal, tengo la obligación de tener en cuenta que el objeto del procedimiento es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley procesal de conformidad con lo previsto en el artículo 4 ibídem.** A la sazón, como juez no me puedo apartar de las normas procesales pues estas son de orden y de derecho público, en otras palabras, son normas de obligatorio cumplimiento. En el caso concreto de la tacha de falsedad la señora ETELVINA TAPIERA de conformidad con el artículo 6 del C.P.C.; no podía ni derogar, ni modificar ni sustituir el incidente de tacha de falsedad con la mera expresión de no se firmar; si ella pretendía que el juzgado aceptara dicha hipótesis tenía la obligación de respetar la orden del juzgado y acceder al trámite de la tacha, por que las normas no están sujetas a su arbitrio o antojo...³⁶*

De lo anterior, observa el despacho que, pese al hecho de que la investigación disciplinaria fue abierta por la presunta mora judicial en que incurrió para pronunciarse sobre las solicitudes de restablecimiento del derecho elevadas por la Fiscalía General de la Nación meses después de haber sido proferida sentencia en el proceso ejecutivo, durante la diligencia de versión libre, la juez disciplinada centró su defensa en que de conformidad con la valoración probatoria de los medios contenidos en el expediente civil, teniendo en cuenta la interpretación de las normas que regulaban la tacha de falsedad de los documentos cuestionados por la señora Tapiero, a fecha de expedición del fallo ejecutivo de primera instancia no se encontraban probadas las excepciones presentadas por la parte ejecutada, por lo que en derecho lo procedente era seguir adelante con la ejecución.

³⁶ F. 44 y siguientes del Expediente Disciplinario.

Igualmente, sostuvo que, ya con posterioridad a la expedición de la sentencia, la afectada se abstuvo de ejercer los recursos y demás instrumentos jurídicos a su alcance por lo que la decisión de Seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo adquirió firmeza, sin que las indagaciones investigativas de la Fiscalía General de la Nación relativas a la falsedad documental, previas al inicio de un proceso judicial penal, otorgaran el grado de convencimiento necesario para retrotraer las decisiones proferidas.

No obstante, mediante auto discutido y aprobado en sala de 28 de febrero de 2013, fue expedido pliego de cargos en contra de la demandante. De aquella actuación procesal, pese a su extensión, se desataca el siguiente análisis fáctico de manera íntegra, por cuanto resulta clarificador respecto de las actuaciones surtidas durante el curso del procedimiento civil y de cómo las mismas fueron el principal fundamento de la decisión de proferir pliego de cargos en contra de la ahora demandante:

"[S]e pudo establecer que presuntamente le faltó solicitud y eficiencia a la togada al momento de pronunciarse sobre el restablecimiento del derecho a la señora ETELVINA TAPIERO, pues desde el mes de mayo de 2007 la Fiscalía 84 Seccional de la Unidad 10 de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico, le informó a la togada sobre el inicio de la investigación penal de falsedad en documentos privado cuya denunciante es la señora ETELVINA TAPIERO, como si ello fuera poco nuevamente el mismo despacho fiscal mediante oficio de fecha 28 de noviembre de 2007, remitió al dossier ejecutivo dictamen rendido por la doctora AIDA MARÍA PEÑALOZA NEIRA, en calidad de detective dactiloscopista, del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., por medio del cual informa lo siguiente: [...]; con este oficio ya la fiscalía le solicita a la disciplinada adopte las medidas pertinentes para el restablecimiento del derecho, ello por cuanto mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2004 se ordeno el embargo del inmueble a nombre de la señora ETELVINA TAPIERO, identificado con el numero de matricula inmobiliaria 50N-872782.

No solo de lo anterior tuvo conocimiento la señora Juez; nuevamente el día 18 de marzo de 2008, Fiscalía 84 Seccional remitió oficio en el cual le envía nuevamente el mentado dictamen dactilar, y solicita tomar las medidas pertinentes para el restablecimiento del derecho, así: [...]

También la Dra. MARGARITA BECERRA BARRETO, en calidad de Agente del Ministerio Público, mediante oficio de fecha 22 de mayo de 2008 solicitó el restablecimiento del derecho allanándose a los motivos del ente instructor.

Se tiene que al infolio ejecutivo se allegó oficio de fecha 31 de octubre de 2008, suscrito por la misma agencia fiscal, dirigido al despacho cuestionado, en el cual solicitó lo siguiente: "En cumplimiento a lo ordenado en resolución proferida por éste Despacho, de la manera más atenta solicito a usted, adelantar las diligencias pertinentes para RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO a la señora ETELVINA TAPIERO, toda vez, que está demostrado, mediante cotejo dactilar del cual ya se envió copia a su Despacho, que la citada señora, fue víctima de una suplantación en el documento que dio origen a la ejecutivo 2004/01486 de HECTOR HUMBERTO OLARTE vs PROCLAZ...Así las cosas, teniendo en cuenta que el embargo impuesto como medida cautelar sobre el inmueble de propiedad de la señora TAPIERO ROZO, fue decretado por su Despacho, órbita que esta Fiscalía no puede trasgredir, ello no le impide con fundamento en la normatividad aludida solicitar a la autoridad competente, en este caso su Juzgado el restablecimiento del derecho quebrantado y originado en su conducta punible que a todas luces está comprobada [...]"

El 27 de noviembre de 2008, la Fiscalía 84 Seccional reitera la solicitud anterior mediante oficio No. 0061; nuevamente lo hace mediante oficio el día 2 de febrero de 2009.

De lo anterior tenemos a simple vista que **en muchas ocasiones el ente instructor le informó, le solicitó — a la procesada - como también lo hizo el Ministerio Público, que debía restablecer el derecho vulnerado a la señora TAPIERO ETELVINA, - desde el mes de mayo de 2007-** sin embargo, en auto adiado 27 de noviembre de 2008, resolvió fijar fecha y hora para la práctica del remate del inmueble objeto de litigio identificado con el No. 50N-872782 procediendo a publicar el respectivo aviso; embargo que fue materializado en la anotación 20 del folio de matrícula respectivo, y ordenado su secuestro mediante auto de fecha 3 de febrero de 2005, materializándose en el mes de mayo de 2005.

Ahora bien, la señora Juez en diligencia de versión libre y espontánea de fecha 11 de septiembre de 2012, aseguro que el ente instructor de manera ilegal pretendía dejar sin valor ni efecto una sentencia [...] empero, se tiene que ya para el 28 de noviembre de 2007 la fiscalía 84 le había remitido copia a la procesada del dictamen pericial proferido por la doctora AIDA MARÍA PEÑALOZA NEIRA, en calidad de detective dactiloscopista, del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.; **esto quiere decir que al parecer desde esa fecha la disciplinada tenía conocimiento que el contrato objeto del litigio no había sido suscrito por la señora ETELVINA TAPIERO**, entonces, no es de buen recibo por parte de esta Sala ética las afirmaciones que hace la procesada en su versión libre, es mas en los diferentes oficios de manera muy cordial la referida Fiscalía le solicitó el restablecimiento el derecho, para lo cual la operadora judicial hizo caso omiso, afectando con ello el patrimonio de la citada señora; en su defensa aseguró que solo hasta que tuvo certeza del dictamen fue que restableció el derecho vulnerado, argumento que no puede ser atendido por esta Colegiatura, por cuanto estamos frente a una situación en la cual en varias ocasiones el ente instructor del Estado (F.G.N.), le advirtió primero de la investigación penal — falsedad en documento privado-, y con posterioridad le solicitaba el restablecimiento del derecho soportado en dictamen dactiloscópico del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.

En este estadio de la actuación no entiende este Juez disciplinario que elemento de juicio hubiera llevado a la procesada a tener la certeza de que el contrato de arriendo no había sido suscrito por la ya tantas veces nombrada señora Etelvina, cuando el dictamen del D.A.S., era claro, sin embargo, la funcionaria judicial el día 27 de noviembre de 2008, fijo fecha y hora para el remate del bien inmueble objeto de la litis, un año después de haber tenido conocimiento de la investigación penal y del mentado dictamen dactiloscópico por parte del D.A.S.; alterando con ello el patrimonio de la señora Tapiero.³⁷

(Negrita y subraya del Despacho.)

Posterior al análisis de los fundamentos facticos del proceso disciplinario, la autoridad jurisdiccional accionada en el proceso de la referencia realizó la siguiente conclusión para fundamentar la decisión de expedir pliego de cargos en contra de la ahora demandante:

"Por lo brevemente expuesto se puede presuntamente deducir que la Procesada faltó al deber consagrado en el artículo 153 numeral 20 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, al no encontrar en las exculpaciones de la funcionaria judicial justificación alguna en su actuar, y, como tenemos hasta el momento en el acervo probatorio que ha sido analizado bajo la óptica de la sana critica indicios que su proceder al parecer ha transgredido la normatividad disciplinaria."³⁸

De lo anterior, el despacho observa que a la demandante se le acusó de violar el deber consagrado en el artículo 153 numeral 20 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, debido a la mora en que incurrió para pronunciarse respecto de las solicitudes recibidas desde mayo de 2007, reiteradas en 28 de noviembre de 2007, 18 de marzo de 2008, 22 de mayo de 2008, 31 de octubre de 2008, 27 de noviembre de 2008, 2 de febrero de 2009 y 20 de enero de 2011; lo anterior, como quiera que solo hasta el 24 de junio de 2011, fue decretada pro la demandante la nulidad de todo lo actuado.

En este sentido, al estudiar los actos de apertura de investigación disciplinaria y expedición de pliego de cargos, es claro para este despacho que, a la demandante, en calidad de Juez 67 Civil Municipal de Bogotá se le inició y adelantó un proceso disciplinario por la mora judicial. A este respecto, vale destacar que, efectivamente, mediante auto de 24 de junio de 2011, la actora decretó la nulidad de lo actuado y el levantamiento de las medidas cautelares, lo cual indica que en el proceso ordinario

³⁷ F. 69 y ss. Del Expediente disciplinario.

³⁸ F. 75 del Expediente disciplinario.

efectivamente fue tomada una decisión como consecuencia de las solicitudes elevadas principalmente por la Fiscalía General de la Nación y la ciudadana ejecutada y en segundo orden por el Ministerio Público.

Es decir que, con fundamento en i) la acusación formal en contra de la actora de violar el mandato contenido en el artículo 153 numeral 2 de la Ley estatutaria de Administración de Justicia, por falta de celeridad y eficiencia y ii) teniendo en cuenta que finalmente, mediante providencia judicial de 24 de junio de 2011, la actora decidió lo de su competencia pero de manera inoportuna; comprende el despacho que el objeto de control disciplinario, tal como fue planteado al inicio del proceso de juicio ético, radicó en la mora en el trámite del proceso ejecutivo a su cargo, puntualmente por ausencia de solicitud y eficiencia al momento de pronunciarse sobre el restablecimiento del derecho de la parte ejecutada.

Así las cosas, en principio, considera el despacho que no resultaría vulnerado el principio de independencia y autonomía judicial por el ejercicio del control disciplinario en contra de la parte demandante debido la mora en el trámite del proceso civil a su cargo, pues tal tardanza y falta de eficiencia no cabe dentro del concepto de autonomía judicial ni dentro de la garantía del debido proceso y, por el contrario, constituye un incumplimiento de los deberes del servidor público³⁹.

No obstante, como se verá en líneas siguientes, observa esta Judicatura que aun cuando el proceso disciplinario inició y se adelantó por la mora judicial en comento, ya en las providencias de primera y segunda instancia mediante las cuales se resolvió de manera definitiva el proceso disciplinario, se le impuso sanción a la demandante no solo por incurrir en la mora, sino que en aquella etapa de fallo se le controvertió su ejercicio jurisdiccional en materia decisoria, vulnerando el ámbito de independencia y autonomía que le asiste, al punto tal que resultó fundamento de la decisión sancionatoria el cuestionamiento a la validez de las decisiones surtidas al interior del proceso civil y el contenido de sus providencias, censurando su ejercicio tanto de valoración probatoria como de interpretación del orden aplicable al caso.

³⁹ Sentencia T-423 de 2008

Efectivamente, en fallo de primera instancia, se observa la siguiente suerte de introducción, en la que se relaciona como causa de juicio la mora en pronunciarse sobre el restablecimiento del derecho de la entonces ejecutada:

"Frente a los hechos materia de averiguación disciplinaria, por el aspecto objetivo es irrefutable que la servidora judicial acusada incurrió en el comportamiento que ameritó su llamado a juicio ético, pues obró con ausencia de solicitud y eficiencia al momento de pronunciarse sobre el restablecimiento del derecho de la señora ETELVINA TAPIERO ROZO, demandada en proceso ejecutivo por HECTOR HUMBERTO OÑATE MOLANO, porque aun cuando desde el mes de mayo de 2007, la FISCALIA 84 SECCIONAL DE ESTA CAPITAL, le informó sobre el inicio de investigación por el presunto delito de falsedad en documento privado cuya denunciante era la señora ETELVINA TAPIERO y en varias ocasiones se le pidió salvaguardar los derechos de la demandada en juicio ejecutivo, la servidora nada hizo en punto a tratar de protegerlos, pese a que el documento que servía de base a esa ejecución era precisamente el que se tachaba de falso.

Solamente el 24 de junio de 2011, pasados varios años de haber tenido noticia de la existencia de la pesquisa penal, tras haber recibido varios informes de la FISCALIA 84 SECCIONAL sobre lo espurio del contrato de arrendamiento y haberse emitido resolución del 20 de enero de 2011 por el FISCAL 106 SECCIONAL DE ESTA CAPITAL, en la que ordenó el restablecimiento del derecho a favor de la señora TAPIERO ROZO, la investigada decretó la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo, en época para la cual, había proseguido con el trámite del proceso civil ordenando como actuaciones principales las de correr traslado y aprobar el' avalúo del bien objeto de cautela, fijar fecha para remate."⁴⁰

(Resalta el Despacho.)

No obstante, es menester continuar con el examen de las providencias acusadas pues, aunque el núcleo de la censura disciplinaria corresponde a la mora para pronunciarse sobre el restablecimiento del derecho de la señora ETELVINA TAPIERO ROZO, el fallador disciplinario no se limitó a considerar que la conducta irregular fuera la demora injustificada en la toma de una decisión, sino que realizó cuestionamientos al sentido de las decisiones tomadas por la disciplinada, examinando en sede disciplinaria la validez de una interpretación judicial, lo que conduce a la materialización de presiones provenientes de la autoridad disciplinaria con el objeto de imponer la validez o sentido de decisiones o criterios que debía adoptar en sus providencias.

⁴⁰ F. 212 Expediente Disciplinario.

A saber, tras adelantar una reseña fáctica y procesal de lo acontecido en el proceso civil, la autoridad jurisdiccional señaló:

*"Conforme a la reseña probatoria que se ha tenido el cuidado de hacer, es innegable que la funcionaria investigada está irremediablemente incurso en la comisión de la falta disciplinaria que se le ha imputado en el plenario. Hecho irrefutable y de particular proporción que no se puede excusar, porque de lo ocurrido al interior del proceso ejecutivo se concluye la servidora RODRIGUEZ DIAZ **no tuvo en cuenta el verdadero objeto de la investigación penal dirigida por la FISCALIA 84 SECCIONAL DE ESTA CAPITAL y cómo afectaba directamente las resultas del proceso ejecutivo No. 20041487...***

*Entonces, todo indica que con argumentos como los escuchados en esta actuación, estando llamada a hacerlo, **la servidora no hizo nada para proteger los derechos en riesgo de la demandada ETELVINA TAPIERO ROZO, cuando era su deber hacerlo**, máxime la atadura existente entre el contrato de arrendamiento que servía de base al proceso ejecutivo y la denuncia formulada por la señora TAPIERO ROZO, en la que aseguró no haber suscrito el mentado documento.*

*Entonces, conocida la existencia de la denuncia penal y las resultas de la prueba grafológica ordenada por la FISCALIA 84 SECCIONAL DE ESTA CIUDAD, **la servidora falló al no hacer lo propio para proteger los derechos de la demandada como se esperaba atendido el deber de obrar con absoluta eficiencia, solicitud, lealtad e imparcial**; contrario a ello prosiguió el trámite hasta llevar el proceso al estadio de diligencia de almoneda que solamente fue detenido con la orden de restablecimiento del derecho proferida por la agencia fiscal citada.*

Es que si serias dudas tenía sobre la veracidad de la prueba allegada por la FISCALIA 84 SECCIONAL e incluso la legalidad de las solicitudes de restablecimiento del derecho, bien pudo echar mano de la figura de la prejudicialidad de que trata el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, que en su numeral 1 señala: Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión civil, a juicio del juez que conoce de éste.

Sin embargo no lo hizo, desatendió los informes remitidos por la FISCALIA 84 SECCIONAL DE ESTA CAPITAL e incluso continuó con el trámite del proceso, pese a conocer que el contrato de arrendamiento hasta ese momento arrojaba resultado de no ser idóneo auténtico.

Y tampoco sirve de excusa alegar que la señora TAPIERO ROZO no compareció a la práctica de las muestras manuscriturales ordenadas con ocasión del incidente de tacha de falsedad promovido al interior del proceso ejecutivo; que el apoderado de la parte demandante informó aquella si sabía firmar, para lo cual aportó copia de la escritura de compraventa del bien embargado en el proceso ejecutivo y que el incidente no se tramitó por la falta de colaboración de la demandada ETELVINA TAPIERO ROZO, porque ante la gravedad de los hechos y con miras a salvaguardar los intereses de la demandada, bien pudo hacer uso de los deberes y poderes

de ordenación del juez, entre ellos el señalado en el numeral 40 del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil que la facultaba a decretar pruebas de oficio para verificar lo relacionado con la autenticidad o no del contrato de arrendamiento; disposición que se debe conglobar con la contenida en el artículo 179 ejusdem que a la letra señala:

[...]

Pese lo anterior, en actitud obstinada e incluso desatendiendo los informes allegados por la FISCALIA 84 SECCIONAL DE ESTA CAPITAL, la investigada no dirigió su actividad funcional para proteger los derechos de la demandada, como era su deber y nada hizo para restablecer los derechos de la demandada y menos aun detener el curso del proceso mientras se definía lo propio del penal que se había iniciado.

Ni siquiera prestó atención la servidora al hecho de que la NOTARIA 17 DEL CIRCULO DE ESTA CAPITAL informó que para la fecha en que supuestamente la señora TAPIERO ROZO suscribió el contrato de arrendamiento, que fue objeto de autenticación, informó la persona encargada era la doctora FRANCIA JEANNETT LOBO BARRAGAN porque el titular se encontraba de permiso concedido por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y por tanto no pudo dar fe del documento, y que los sellos utilizados y la rubrica no eran de esa oficina guardadora de la fe pública.

Todo esto para concluir que no existen dudas sobre el desconocimiento de la investigada del deber señalado en el numeral 2 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, porque dentro del proceso que se analiza no obró con solicitud, eficiencia, lealtad.

Siendo así, esta Magistratura ética no encuentra justificación en la conducta omisiva de la doctora CARMEN LUCIA RODRIGUEZ DIAZ, acusada en condición de JUEZ 67 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, ante la claridad de los mandatos legales que le imponían aplicar sus facultades intelectuales y conocimientos jurídicos, con especialísimo cuidado y atención, al trámite y decisión del proceso ejecutivo No. 2004-1486, máxime por la poca claridad existente sobre la autenticidad del contrato de arrendamiento que le servía de fundamento.

No obstante lo anterior, nada hizo para proteger los derechos de la demandada, a quien se había embargado un predio de su propiedad para garantizar el pago de la obligación cuyo cobro se pretendía, sin siquiera prestar cuidado y/o atención a lo que se le iba informando con ocasión de la pesquisa penal.

Es aquí donde falló la servidora RODRIGUEZ DIAZ y desconoció el deber que ameritó su llamado a juicio disciplinario, porque debió dirigir su actividad funcional para proteger los derechos de las partes en conflicto, entre los que se encontraba la demandada y ahondar en las medidas necesarias para salvaguardarle los derechos y para ello echar mano de los mecanismos necesarios para suspender, así fuera provisionalmente, el curso del trámite o

*practicar las pruebas necesarias para definir si el contrato de arrendamiento era o no falso.*⁴¹

Posteriormente, en relación con la calificación de la falta, la autoridad accionada consideró lo que sigue:

"En lo que tiene que ver con la calificación de la falta, de acuerdo con lo razonado en el auto de cargos de fecha 28 de febrero de 2013, se partirá de que la conducta desplegada por la doctora CARMEN LUCIA RODRIGUEZ DIAZ, acusada en condición de JUEZ 67 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD es grave culposa.

*En efecto, en lo concerniente a la conducta imputada a la servidora disciplinada, es el caso de advertir que se considera grave porque omitió el deber de actuar con celeridad y eficiencia e incluso lealtad frente a los pedimentos hechos por los FISCALES 84 y 106 SECCIONALES DE ESTA CIUDAD e incluso con las partes en conflicto dentro del proceso ejecutivo No. 2004-1487, especialmente la demandada, respecto de quien nada hizo para restablecerle sus derechos seriamente comprometidos; obrar que no encuentra justificación alguna y menos haber continuado con el trámite de la ejecución **cuando por lo menos tenía indicios de que el contrato de arrendamiento que le servía de fundamento al parecer no era auténtico.***

*Y se deduce a título de culpa porque a sabiendas de que, al parecer el contrato era falso, fue negligente al no tramitar las peticiones hechas por las Fiscalías de conocimiento y hacer lo que tenía a su alcance para proteger a la demandada y sus derechos.*⁴²

(Resalta el Despacho.)

Como se puede advertir, pese a que la censura disciplinaria radicó inicialmente en la *falta de celeridad y eficiencia* incurrida al pronunciarse respecto de la solicitudes realizadas por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, observa el despacho que, efectivamente, el juez disciplinario de primera instancia también cuestionó a la Juez 67 Civil Municipal de Bogotá la falta de lealtad con los Fiscales 84 y 106 Seccionales de Bogotá e incluso con las partes en conflicto dentro del proceso ejecutivo No. 2004-1487, especialmente la demandada debido a no haberle *protegido*.

En este orden de ideas, se observa que la autoridad disciplinaria expresó la motivación relativa a la manera en que la conducta sancionada afectó el deber

⁴¹ F. 215 y ss. Del Expediente Disciplinario.

⁴²F. 228 y ss. Del Expediente Disciplinario.

funcional por la falta de eficiencia, celeridad y lealtad, razón por la cual no le asiste razón al demandante en la escueta alegación que conforma el segundo cargo de la demanda. Sin embargo, al respecto de las motivaciones del fallo cuestionado, se observa que la autoridad disciplinaria expresó valoraciones relativas al ejercicio propio de la juez natural de la causa, en tanto afirmó que ésta debía haber restablecido los derechos de la parte demandada a partir del mismo momento en que le fue comunicado al Juzgado que se iniciaría una investigación penal a efectos de establecer la posible comisión de delitos como la falsedad documental.

Igualmente, cuestionó su ejercicio de dirección del proceso, en tanto sostuvo la autoridad disciplinaria que la togada sancionada al menos debió haber suspendido el curso del proceso mientras se definía lo propio del penal que se había iniciado, pese a que sostuvo la disciplinada al alegar de conclusión que *"las causales de suspensión o interrupción del proceso del código de procedimiento civil, son taxativas, los jueces no pueden paralizar los procesos, sin causa legal"*⁴³. Lo anterior, en concepto del despacho, se aparta de la mera censura a la oportunidad en que se debía tomar una decisión e incursiona en el sentido que la misma debía ostentar, al punto tal de considerar la entidad accionada que la interpretación de la norma procesal aplicable efectuada por la accionante, no obstante ser razonable, era errada y por tanto susceptible de control disciplinario.

Observa también el despacho que el cuestionamiento a la validez de la interpretación normativa y de la valoración probatoria realizada por la señora Juez 67 Civil municipal de Bogotá, se presenta en cuanto afirma la autoridad disciplinaria que *era su deber proteger los intereses de la parte ejecutada*. En este sentido, se advierte una indebida intromisión en el ejercicio discrecional de la togada disciplinada, como quiera que la autoridad disciplinaria le cuestiona no realizar las conductas a su alcance para proteger los derechos de una de las dos partes en pugna, aun cuando la Juez sancionada, en diligencia de versión libre, había explicado que la parte actora no cumplió las cargas que le asistían para adelantar el incidente de tacha de falsedad del contrato título de cobro, y que en su criterio jurídico este era el medio procesal previsto por la ley para surtir dicho procedimiento, al punto tal que sostuvo:

⁴³ F. 162 Expediente Disciplinario.

*"Al interpretarse la ley procesal, como titular del juzgado 67 civil municipal, tengo la obligación de tener en cuenta que el objeto del procedimiento es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley procesal de conformidad con lo previsto en el artículo 4 ibídem. A la sazón, como juez no me puedo apartar de las normas procesales pues estas son de orden y de derecho público, en otras palabras, son normas de obligatorio cumplimiento. En el caso concreto de la tacha de falsedad la señora ETELVINA TAPIERA de conformidad con el artículo 6 del C.P.C.; no podía ni derogar, ni modificar ni sustituir el incidente de tacha de falsedad con la mera expresión de no se firmar; si ella pretendía que el juzgado aceptara dicha hipótesis tenía la obligación de respetar la orden del juzgado y acceder al trámite de la tacha, por que las normas no estás sujetas a su arbitro o antojo."*⁴⁴

Por otro lado, observa el despacho que en el fallo de primera instancia se le atribuyeron adjetivos calificativos a la conducta de la togada, al punto tal que se le tildó de obstinada, por defender la postura que en derecho consideraba era la acertada. En este punto, se enfatiza en que la autoridad disciplinaria incurrió en un cuestionamiento a la valoración probatoria de la actora, en el sentido de censurar las dudas razonables que existían, de conformidad con lo probado en el proceso civil al respecto de si la señora Tapiero sabia o no firmar, debido al valor probatorio que le atribuyó la Juez demandante al hecho de que, al descorrer el traslado del incidente de tacha de falsedad, la parte ejecutante aportó la escritura de compraventa de fecha 18 de diciembre de 1984 numero 07267 suscrita ante la Notaria 21 de Circulo de Bogotá, funge como notario el Dr. MARIO MONTOYA GÓMEZ., la cual contenía la siguiente afirmación de la autoridad notarial:

*"El suscrito Notario deja constancia de que no obstante aparecer en la cédula de ciudadanía No. 26.547.355 de Pitalito- Huila de la señora ETELVINA TAPIERO ROZO que ésta no sabe firmar, al otorgar la presente escritura ha manifestado saberlo hacer y en tal virtud suscribe el presente instrumento con la firma de su puño y letra que utiliza en todos sus actos Públicos y Privados"*⁴⁵

Los cuestionamientos a la valoración probatoria ejercida por la demandante se observan también al apreciar la autoridad disciplinaria que *"Ni siquiera prestó atención la servidora al hecho de que la NOTARIA 17 DEL CIRCULO DE ESTA CAPITAL informó que para la fecha en que supuestamente la señora TAPIERO ROZO suscribió el contrato de arrendamiento, que fue objeto de autenticación, informó la persona encargada era la doctora FRANCIA JEANNETT LOBO BARRAGAN porque el titular se encontraba de permiso concedido*

⁴⁴ F. 48 Expediente Disciplinario.

⁴⁵ F. 94 Expediente Disciplinario.

por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y por tanto no pudo dar fe del documento, y que los sellos utilizados y la rubrica no eran de esa oficina guardadora de la fe pública”, omitiendo de esta manera el razonamiento jurídico que la togada manifestó al momento de rendir versión libre tras la apertura de la investigación disciplinaria y reiteró al presentar sus descargos, consistente en que pese a que existieran pruebas que conducían a la convicción de que la escritura publica no era auténtica, ello no implicaba que la manifestación de voluntad de la señora Tapiero también se encontrara viciada, por cuanto la prueba de ello debía resultar del tramite de tacha de falsedad del contrato de arrendamiento título de ejecución.

Ahora bien, con ocasión del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primera instancia, la funcionaria judicial disciplinada, en esencia, manifestó que en el ejercicio de sus competencias durante el proceso civil no se observaron incumplimientos al deber de cuidado, ni ejercicios arbitrarios, irracionales o caprichosos en la valoración probatoria del fallo, y que en virtud de la autonomía y la independencia judicial, actuó ejerciendo la discrecionalidad con base en una fundamentación jurídica objetiva y razonable, razón por la cual profirió el fallo del día 03 de noviembre de 2006⁴⁶.

No obstante, en relación con el hecho de haber pronunciado respecto de las solicitudes realizadas desde el año 2007 por parte del delegado de la Fiscalía General de la Nación solo hasta el 24 de junio de 2011 mediante el decreto de la nulidad de toda la actuación, el levantamiento de medidas cautelares y la conclusión del tramite, tal como se observa a folio 247 del expediente disciplinario, la señora Juez Rodríguez Díaz señaló que solo con ocasión de la expedición de la Resolución de enero 20 del 2011, surgieron nuevos elementos de juicio que le permitieron adquirir certeza acerca de quienes eran los presuntos autores del delito de Falsedad Personal, Falsedad en Documento Privado, Falsedad en Documento Publico Agravada por el Uso en concurso con el Fraude Procesal.

En este punto, debe enfatizar el Despacho en que si el objeto de la pesquisa disciplinaria era el estudio de si la señora Rodríguez Díaz había incurrido en mora judicial injustificada, faltando a los deberes de eficiencia y celeridad, el juicio debió

⁴⁶ F. 237 y ss. Del Expediente Disciplinario.

radicar en el análisis de si las justificaciones para haberse pronunciado hasta el año 2011 eran razonables, y no en torno a si las decisiones judiciales eran correctas o erradas, a la luz de la teoría del caso de la autoridad disciplinaria.

Sin embargo, mediante providencia del 24 de septiembre de 2014 de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, profirió fallo de segunda instancia dentro del proceso disciplinario con número de radicado 110011102000 2011 03618 01, confirmando la decisión sancionatoria en la que se incurría en apreciaciones al respecto de las decisiones judiciales y su contenido, partiendo de un examen de correctitud y no de razonabilidad o de la orbita de lo plausible.

En primera medida, tras un recuento de los fundamentos facticos y los antecedentes judiciales del proceso disciplinario, el fallador de segunda instancia sostuvo que *"examinado el dossier, no existe la menor duda que efectivamente la doctora CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ, en su condición de Juez Civil Municipal de Bogotá, en el trámite del proceso ejecutivo singular, distinguido con la radicación No. 2004-01486; fue la persona que como Directora del Proceso lo adelantó y prosiguió con el mismo, a pesar de conocer los graves y delicados indicios sobre la autenticidad del documento en el cual estaba fundamentando el ejecutivo"*⁴⁷.

En ese orden de ideas, manifestó el fallador de la alzada que la conducta omisiva de la disciplinada resultaba inexplicable, en tanto *desde un inicio se desconocieron las pruebas obrantes en el ejecutivo y los múltiples requerimientos del ente Fiscal y de la Personería de Bogotá*⁴⁸, siendo este argumento, en criterio del Despacho, la razón de la decisión de la segunda instancia para confirmar el fallo sancionatorio.

Posteriormente se observa que el fallador de la causa se pronunció sobre los argumentos del recurso de alzada, que se concentraron en torno al amparo de la independencia y autonomía judicial, y sostuvo que *la interpretación que hagan los funcionarios judiciales de la normatividad sustancial o procesal, no es disciplinable, salvo que su actuar sea flagrante y abiertamente contrario al mandato legal [...] cuando la contrariedad con el mandato contenido en el precepto regulador es tal que*

⁴⁷ F. 29 Expediente Disciplinario.

⁴⁸ F. 29 Expediente Disciplinario.

no puede pretenderse su desconocimiento con el pretexto de una interpretación caprichosa basada en un criterio de autonomía, que desborda el mandato legal ⁴⁹.

A renglón seguido manifestó que, una vez *examinado el caudal probatorio existente en el plenario, establecida la falta y la responsabilidad de la disciplinada, y verificados los argumentos de la impugnante, los cuales no están llamados a prosperar, será necesario confirmar la decisión del a quo que se debate*⁵⁰

De lo anterior, advierte el despacho que la autoridad disciplinaria sostuvo que el principio de autonomía e independencia judicial no era aplicable al caso disciplinario a efectos de exculpar a la funcionaria que hoy demanda, como quiera que aquel principio halla una limitante en que el actuar disciplinado sea *flagrante y abiertamente contrario al mandato legal*⁵¹, y la juez disciplinada *fue la persona que como Directora del Proceso lo adelantó y prosiguió con el mismo, a pesar de conocer los graves y delicados indicios sobre la autenticidad del documento en el cual estaba fundamentando el ejecutivo*⁵².

No obstante lo anterior, no comparte esta Judicatura tal afirmación, como quiera que, de la manera en que fue considerado en el acápite correspondiente, la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la jurisdicción constitucional ha establecido que por regla general la independencia y autonomía judicial no es disciplinable *por las opciones hermenéuticas que asuman en el marco de su ámbito funcional* y que, solo de manera excepcionalísima, procede el control cuando los jueces fundamentan su decisión en un acto de interpretación de una norma jurídica o de valoración probatoria, que resultan irrazonables.

Es decir, solo cuando la conducta del funcionario judicial no se estima ni razonable ni plausible, es dable dar procedencia al ejercicio del control disciplinario. Sin embargo, del estudio detallado de las providencias judiciales censuradas desde una perspectiva integral que vincula la totalidad del proceso jurisdiccional disciplinario⁵³, este Estrado

⁴⁹ F. 30 del Expediente Disciplinario.

⁵⁰ F. 31 del Expediente Disciplinario.

⁵¹ F. 30 del Expediente Disciplinario.

⁵² F. 29 del Expediente Disciplinario.

⁵³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de diciembre de 2007, Exp. 15128, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

no advierte lo irrazonable de la actuación de la funcionaria judicial demandante, como quiera que en criterio motivado, de la manera en que se detalló previamente, la funcionaria disciplinada expuso las razones por las cuales atribuyó determinados valores probatorios a los medios de prueba obrantes en el proceso civil y desestimó la tacha de falso del documento título de cobro, en aplicación de la ley procesal vigente y aplicable al caso, dentro del margen de discrecionalidad que se le reconoce en el ejercicio de su competencia.

Por ello, no se observa que el ejercicio jurisdiccional de la señora juez Carmen Lucía Rodríguez resultara a todas luces contraria a los marcos jurídicos que lógica y objetivamente regulan el caso, por lo que no se estima que pueda ser objeto de control disciplinario. En una palabra, teniendo en cuenta que el ejercicio interpretativo y valorativo de la demandante fue razonable, en tanto lógicamente justificado, el hecho de ser diferente e incluso excluyente u opuesto a la teoría del caso sostenida por la autoridad disciplinaria en su análisis posterior, no conduce a la flagrante violación del ordenamiento jurídico.

De manera que su ejercicio libre de interpretación del derecho y valoración de los medios probatorios del caso escapa del objeto de control disciplinario al justificarse en lo plausible o razonable, pese a que incluso llegare a ser equivocado. Como se vio, la independencia y autonomía judicial es un pilar axial de la administración de justicia, necesario para permitir que los funcionarios judiciales resuelvan pacíficamente las controversias suscitadas en un Estado Social de Derecho, el cual no puede vulnerarse debido a que una autoridad disciplinaria estime incorrecta la respuesta o la decisión del juez natural de la causa.

Ahora bien, debe enfatizar el Estrado en el hecho de que la actuación sancionatoria fue iniciada como consecuencia de advertir una presunta mora judicial reflejada al no atender con la debida celeridad ni eficiencia al trámite dado al proceso ejecutivo singular No. 2004-1486, sin embargo, a través de las providencias disciplinarias cuestionadas, la falta de celeridad y eficiencia entró en un segundo plano, debido a que la autoridad disciplinaria concentró sus esfuerzos en cuestionar no la falta de decisión de la demandante respecto de las reiteradas solicitudes de la Fiscalía General

de la Nación, sino la falta de protección de los derechos de la parte ejecutada dentro del proceso civil.

Es decir, se cuestionó no la mora en tomar una decisión, cuyo sentido se determinara conforme al criterio discrecional pero motivado de la funcionaria, sino las razones, fundamentos y razonamientos jurídicos de la juez de la causa para no adoptar una medida determinada como la única correcta por parte de la autoridad disciplinaria- suspender el proceso o revocar el fallo, a efectos de *proteger* los derechos de una de las partes- en un momento procesal en el cual, bajo el criterio razonable de la directora del proceso, los medios probatorios no conducían a que debiera tomarse.

Lo anterior, al punto tal que se le cuestionó a la actora no haber protegido los derechos de una de las partes que obraban en un pleito a su cargo y que debía ser resuelto de manera imparcial, de conformidad con los hechos que se encontraren probados en el expediente y de conformidad con la interpretación discrecional pero motivada que hiciera la togada del marco jurídico aplicable.

En una palabra, si bien la autoridad accionada efectivamente analizó rigurosamente la conducta de la sancionada con fundamento en la acusación de haber incurrido en mora injustificada violando los principios de celeridad y eficiencia, concretó ya su juicio mediante apreciaciones del ejercicio hermenéutico y de valoración probatoria de la accionante, vulnerando su libertad de interpretación respecto de los hechos, la valoración probatoria y la aplicación del Derecho.

De conformidad con las consideraciones precedentes, esta Judicatura observa que el fallo disciplinario no contó con una estructura argumentativa idónea, en la medida en que no demostró la existencia de la falta por la cual se le acuso a la demandante sino que, por medio de las providencia que resolvieron el juicio disciplinario, se cuestionó la razonable valoración probatoria efectuada por la demandante respecto de los medios probatorios que, de un lado apuntaban a que la señora Tapiero había suscrito el contrato titulo de cobro y de otro lado, las que apuntaban a acreditar que la susodicha no había suscrito el contrato debido a no saber firmar.

Igualmente, debido a que mediante los fallos judiciales la autoridad disciplinaria incurrió en una apreciación subjetiva mediante juicios de valor respecto de las interpretaciones y demás razonamientos hermenéuticos que la disciplina efectuó dentro del ámbito de interpretación discrecional del ordenamiento jurídico vigente y la manera en que subsumió los presupuestos facticos del caso en las normas aplicables, en lo tocante a la suspensión del proceso por prejudicialidad, la aplicación de las normas relativas al tramite y cumplimiento de cargas procesales en el incidente de tacha de falsedad, e incluso en lo tocante a la interpretación de las normas que regulan la función de restablecimiento del derecho a cargo de los fiscales y la tensión existente entre las ordenes expedidas en función de ello y la competencia exclusiva de los funcionarios de la rama judicial para revocar sentencias ejecutoriadas y declarar la nulidad de los procesos judiciales.

En este orden de ideas, para esta Judicatura se entiende configurado el error jurisdiccional de que trata el artículo 67 de la Ley Estatutaria de Administración de justicia, como quiera que los fallos cuestionados por la parte demandante son contrarios al ordenamiento jurídico por desconocer el principio de independencia y autonomía judicial contenido en los artículos 228 y 230 de la Carta y artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

En tal medida, se observa que al no ajustarse a la ley las providencias en cuestión, son causantes de un daño antijurídico que debe ser reparado por el Estado colombiano, en tanto se le imputa por el actuar de las autoridades disciplinarias que en ejercicio de la potestad jurisdiccional expidieron las providencias cuestionadas en el proceso de la referencia.

3.- LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Con ocasión al daño alegado, acude al proceso la señora Carmen Lucía Rodríguez Díaz, en calidad de única víctima directa. Solicitó se condene a las demandadas pagar las siguientes sumas de dinero, por intermedio de su apoderado:

PERJUICIOS MATERIALES

Lucro cesante

A título de daño emergente, solicitó la suma de seis millones cuatrocientos treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$6.431.441), que corresponde al monto de la sanción disciplinaria impuesta.

Sin embargo, de conformidad con la parte resolutive de los fallos judiciales⁵⁴, a la parte demandante no se le sancionó con el pago de una multa equivalente a la suma alegada, sino que se le suspendió en el ejercicio de las funciones propias de su cargo de Juez 67 Civil Municipal de Bogotá.

En esta medida, el perjuicio que se observa le fue causado, es la no percepción de las contraprestaciones salariales como consecuencia de la medida de suspensión impuesta. En tal orden de ideas, se reconocerán perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, por los salarios y prestaciones dejados de devengar, durante el lapso por el cual fue suspendida.

Luego, de conformidad con las certificaciones obrantes a folios 4-9 del expediente disciplinario, se condenará al Estado colombiano a que resarza el daño causado, pagando a la demandante el valor de seis millones cuatrocientos treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$6.431.441), que corresponde al monto de un mes de salario que dejó de percibir durante el tiempo por el cual se encontró sancionada. Igualmente, se ordenará que se le indemnice mediante el pago de prestaciones sociales dejadas de devengar, de conformidad con las certificaciones obrantes a folios 4-9 del expediente disciplinario, incluyendo, por supuesto, los aportes a seguridad social.

Sumas estas que deberán ser actualizadas al momento del pago y que devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

PERJUICIOS INMATERIALES

Daños morales

La parte demandante de este proceso solicitó que se reconociera por concepto de perjuicios morales el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debido a que sufrió congoja, desesperación y zozobra debido a la sanción de

⁵⁴ Ff. 32 y 230 del expediente disciplinario.

suspensión por un mes en el cargo que ejercía de Juez 67 Civil Municipal de Bogotá.

Así las cosas, debe recordarse que la naturaleza de las acciones de reparación directa es reparatoria e indemnizatoria, según el caso, pero no punitiva, razón por la cual la indemnización procede solo en la medida de certeza del perjuicio causado como consecuencia del daño antijurídico; el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna⁵⁵. De ahí la importancia de la prueba, para garantizar de manera efectiva el principio de justicia rogada y dispositivo que caracteriza las decisiones de la jurisdicción contenciosa, en la medida que solo puede reconocerse aquello que se solicitó en la demanda y se acreditó en el proceso.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que la manifestación elevada bajo gravedad de juramento demuestra cierta afectación sufrida por la demandante en su fuero interno, sin que su contraparte se opusiera a esta pretensión indemnizatoria, se impone reconocer por concepto de indemnización de perjuicios morales a la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El reconocimiento del perjuicio moral, se debe a que la suspensión en el ejercicio de un cargo público de la más alta honra como lo es el de Juez de la República- en tanto es el garante de los derechos-, cuando el afectado tiene la convicción de que su actuar fue correcto y que la sanción impuesta es fruto de la injusticia, comprende el despacho, resulta apenas razonable y comprensible que el ser humano afectado sienta congoja, desesperación o zozobra, como fue afirmado en por la demandante.

Sin embargo, el monto reconocido, lejano al pedido, obedece a que el daño moral no es irreversible, como lo puede ser en otros casos la muerte de un ser querido, ni es de tal gravedad como lo podría ser la privación injusta de la libertad, la cual por ejemplo, de conformidad con la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵⁶, conlleva al reconocimiento de una indemnización de 10 SMMLV.

Daño a la salud

⁵⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Providencia del dos (2) de mayo de dos mil siete (2.007). Radicación número: 73001-23-31-000-1997-15879-01(15989).

⁵⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente: 36.149, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón (E).

La parte demandante de este proceso solicitó que se reconociera por concepto de perjuicios morales el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la mayor intensidad y gravedad de todos los daños y perjuicios causados a la salud física y mental de la señora Carmen Lucía Rodríguez Díaz.

No obstante, en el proceso no se encuentra acreditada ninguna afectación a la salud de la víctima que demanda, ni en la esfera física ni mental. Por esta razón, en criterio del Despacho, no existe mérito para acceder a la pretensión indemnizatoria y por tanto se denegará.

Daño a la vida de relación

La parte demandante solicitó se le indemnizara el daño a la vida de relación con el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los perjuicios extra patrimoniales reflejados en su esfera externa, pues fue lesionada en sus bienes intangibles tales como la personalidad, su imagen pública, buen nombre y credibilidad del orden institucional.

No obstante, en el proceso no se encuentra acreditada ninguna manifestación objetiva que demuestre la afectación intangible en la esfera externa de la demandante, por lo cual no es dable acceder a la pretensión indemnizatoria y por tanto se denegará.

Afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos

La parte demandante de este proceso solicitó que se reconociera por concepto afectación relevante del derecho constitucionalmente amparado al debido proceso, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pues bien, esta Judicatura debe recordar que el daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados es una clase especial de daño inmaterial que, por su naturaleza, generalmente se repara a partir de medidas no pecuniarias que corresponden a la satisfacción ulterior del bien o derecho lacerado. Es por tanto que las medidas preparatorias no están destinadas únicamente a incidir

en la víctima, sino también en su entorno familiar y social, por lo que atañe al desarrollo propio de un pueblo o sociedad conformada bajo una constitucional y de Estado, lo cual conlleva a que la reparación consista las más de las veces en medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Ahora bien, de acuerdo con el desarrollo que este tipo de daño ha tenido en la jurisprudencia del Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, se observa que en un primer momento fue reconocido como un componente del concepto de "daño a la vida de relación"⁵⁷ y en un segundo momento dentro de la alteración grave a las condiciones de existencia⁵⁸. Sin embargo, en la actualidad, se le reconoce como una categoría sui generis del daño inmaterial:

"El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales."⁵⁹

De manera que la afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos es considerada un daño inmaterial autónomo, caracterizado principalmente porque el perjuicio tiene génesis en la afectación de un bien, interés

⁵⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de julio de 2000, exp. 11842. C.P. Alier Eduardo Hernández.

⁵⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de agosto de 2007, rad. 2002-00004-01(AG), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁵⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia del 28 de agosto del 2014, rad. 32988, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

jurídico o derecho jurídicamente tutelado diferente al "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica"⁶⁰.

Respecto de este tipo de daño, deben aplicarse los criterios expuestos por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto del 2014⁶¹:

"La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

- i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.
- ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.
- iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.
- iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

⁶⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, C.P. Enrique Gil Botero.

⁶¹ Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia del 28 de agosto del 2014, rad. 32988, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

- v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el debitum iuris. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretando las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

- vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado."⁶²

Pues bien, atendiendo a los postulados de la jurisprudencia unificada, debe decirse que en el proceso de la referencia se encuentra acreditada la vulneración a la independencia y autonomía judicial como garantía de un debido proceso que le asistía a la señora Carmen Lucía Rodríguez Díaz en calidad de Juez 67 Civil Municipal de Bogotá, principio y derecho constitucional y convencionalmente protegido. Esta afectación se considera antijurídica, como quiera que el ejercicio del control disciplinario sobre decisiones judiciales y su contenido, por regla general, se encuentra proscrito y en este proceso no se advirtió tampoco que procediera excepcionalmente.

⁶² Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia del 28 de agosto del 2014, rad. 32988, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Si bien no son los jueces los titulares del derecho a la independencia judicial, sino los justiciables, ya que tienen derecho a un juicio justo, dirigido por un juez independiente e imparcial, que decida el caso puesto a su consideración exclusivamente conforme a los hechos del mismo y el derecho aplicable, sin interferencias internas; si una jueza o un juez deciden conforme a esta independencia y autonomía, y por ello son reprendidos o disciplinados, se considera que se ha desconocido su derecho a ejercer su labor de juzgar dentro de estos principios, que a la vez son garantías del ejercicio de la labor judicial, comoquiera que, por actuar con autonomía e independencia ningún juez debería recibir reproche de ningún tipo.

Por otro lado, se observa que las medidas de reparación no pueden lograr que desaparezca la causa originaria de la lesividad, como quiera que en este proceso judicial no se revisaron los fallos judiciales cuestionados a manera de una instancia adicional, por lo que continúan intangibles en cuanto a su firmeza y carácter de cosa juzgada. Luego, si bien es dable exhortar a la autoridad disciplinaria para que, en adelante, se abstenga de incurrir en juicios éticos que vulneren la independencia y autonomía de los funcionarios judiciales, comprende esta Judicatura que no es posible el restablecimiento pleno a la víctima.

De manera que al no estar comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos la afectación a la autonomía judicial, se ordenará una indemnización excepcional equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El monto obedece a que la vulneración es grave en tanto ostenta de relevancia constitucional dentro del Estado de Derecho colombiano, teniendo además en cuenta que la afectación tuvo un grado de intensidad manifestado en el tiempo de duración no solo del juicio disciplinario, sino de este mismo proceso de la referencia, suponiendo durante un tiempo considerable la carga injusta de la afectada de soportar la imposibilidad de *gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales*.

4.- COSTAS

Se tiene que la condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas

del CGP⁶³. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas⁶⁴, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso. Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

PRIMERO.- Declarar Administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por los daños causados a la señora Carmen Lucía Rodríguez Díaz por el error jurisdiccional contenido en los fallos disciplinarios del 31 de octubre de 2013 y 24 de septiembre de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso con radicado 110011102000 2011 03618 [00/01], de conformidad con la parte motiva de este fallo.

⁶³ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

⁶⁴ Artículo 365 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Reconocer y pagar a la demandante, por concepto de lucro cesante el valor de seis millones cuatrocientos treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$6.431.441), sumado a las prestaciones sociales dejadas de devengar, de conformidad con las certificaciones obrantes a folios 4-9 del expediente disciplinario, incluyendo también los aportes a seguridad social dejados de cancelar.

Sumas estas que deberán ser actualizadas al momento del pago y que devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

TERCERO.- Reconocer y pagar a la demandante, por concepto de indemnización de perjuicios morales, a la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO.- Reconocer y pagar a la demandante, por concepto de Afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos, la indemnización excepcional equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

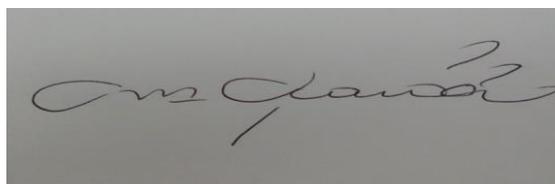
QUINTO.- Exhortar al Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá y al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplina, a que, en adelante, se abstenga de incurrir en juicios éticos que vulneren la independencia y autonomía de los funcionarios judiciales, en desapego del riguroso desarrollo que ha tenido en la jurisprudencia constitucional la tensión entre el principio de independencia y autonomía judicial y el ejercicio de la protestad disciplinaria.

SEXTO.- Denegar las demás pretensiones, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO.- Condenar en costas a la parte vencida.

OCTAVO.- En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ